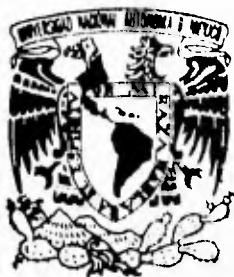


393  
25



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

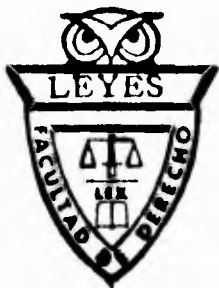
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

OPERACION Y FUNCIONAMIENTO DEL DEPOSITO  
EN LOS ALMACENES GENERALES

FALLA DE ORIGEN

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADA EN DERECHO  
P R E S E N T A I  
MIRNA ADELA HERNANDEZ ARRIAGA



ASESOR : LIC. ENRIQUE BAUTISTA OLALDE

MEXICO, D. F.

1995



TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A esta Universidad Nacional, pero principalmente a esta Facultad de Derecho, que me formo como abogado, teniendo como principios fundamentales la justicia y equidad.

A ti Señor porque me has permitido llegar a esta meta tan importante en mi vida, en compañía de mis seres queridos. **G R A C I A S.**

A mi familia: Fabián, Maricela, Pepito, Eduardo, Stefani pero principalmente a mis PADRES FABIAN Y GENY por todo el apoyo que me han dado a lo largo de mi vida para lograr esta meta tan anhelada y que al fin veo cumplirse.

A el Ing. FROYLAN ZAMORA JIMENEZ, le agradezco infinitamente la confianza y el apoyo que me brindo ya que sin conocerme me permitio conocer la operación y funcionamiento de sus Almacenes Generales de Depósito.

A el Lic. JOSE LUIS GOMEZ PARTIDA, por su apoyo para la elaboración de esta investigación.

Con gratitud y respeto.

## INDICE

ABREVIATURAS.....	1
-------------------	---

INTRODUCCION.....	2
-------------------	---

### CAPITULO PRIMERO

#### LOS ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO COMO ORGANIZACION AUXILIAR DEL CREDITO

I. Naturaleza Jurídica.....	4
II. Constitución.....	7
A. Autorización.....	10
B. Garantía.....	11
C. Registro.....	11
D. Denominación.....	12
E. Nacionalidad.....	14
F. Domicilio.....	15

G. Duración.....	16
H. Objeto.....	17
I. Capital Social.....	18
a. Reservas.....	21
b. Acciones.....	24
c. Obligaciones subordinadas.....	27
J. Socios.....	30
K. Organización administrativa.....	32
a. Administradores.....	32
b. Comisarios.....	36
c. Asambleas.....	38
<b>III. Filiales.....</b>	<b>41</b>
<b>IV. Tipos de almacenes.....</b>	<b>44</b>
<b>V. Fusión.....</b>	<b>47</b>

VI. Transformación.....	51
VII. Escisión.....	52
VIII. Disolución y Liquidación de la Sociedad.....	54

## CAPITULO SEGUNDO

### EL CONTRATO DE DEPOSITO EN ALMACENES GENERALES

I. Concepto del contrato de depósito en almacenes generales.....	57
II. Mercantilidad.....	60
III. Tipos de depósito.....	62
IV. Elementos del contrato.....	64
A. Elementos de existencia.....	64
a. Consentimiento.....	64
b. Objeto.....	66

B. Elementos de validez.....	66
a. Capacidad.....	67
b. Forma.....	71
V. Obligaciones de los almacenes generales.....	71
VI Obligaciones del depositante.....	77
VII. Derechos de las partes.....	78
VIII. Incumplimiento del contrato y sus efectos.....	80

### CAPITULO TERCERO

#### TITULOS REPRESENTATIVOS DE LAS MERCANCIAS DEPOSITADAS EN LOS ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO.

I. Concepto.....	83
II. Emisión.....	85



<b>III. Características del certificado de depósito y del bono de</b>	
prenda como títulos de crédito. ....	86
A. Incorporación.....	86
B. Legitimación.....	87
C. Literalidad. ....	88
D. Autonomía.....	88
<b>IV. Requisitos que deben contener los certificados de</b>	
depósito y los bonos de prenda.....	90
<b>V. Endoso.....</b>	<b>93</b>
<b>VI. Aval. ....</b>	<b>95</b>
<b>VII. Protesto. ....</b>	<b>98</b>
<b>VIII. Caducidad y prescripción en el certificado de</b>	
depósito y en el bono de prenda.....	100

## CAPITULO CUARTO

### ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO Y DE LOS TITULOS REPRESENTATIVOS DEL DEPOSITO.

I. Acciones derivadas del contrato de depósito.....	102
A. Acción ordinaria mercantil.....	102
B. Caducidad.....	104
C. Prescripción.....	105
D. Juicio arbitral.....	106
II. Acción ejecutiva derivada de los títulos representativos del depósito.....	107
A. Acción ejecutiva.....	107
B. Acción cambiaria directa.....	110
C. Acción cambiaria de regreso.....	114
D. Prescripción.....	115
E. Caducidad.....	116
CONCLUSIONES .....	118

BIBLIOGRAFIA.....	121
LEGISLACION.....	125
OTRAS FUENTES.....	126
HEMEROGRAFIA.....	127
ANEXO 1 .....	128
ANEXO 2 .....	130
ANEXO 3 .....	131
ANEXO 4 .....	132
ANEXO 5 .....	135
ANEXO 6 .....	139
ANEXO 7 .....	140

## **ABREVIATURAS.**

<b>AGD</b>	<b>Almacenes Generales de Depósito.</b>
<b>BM</b>	<b>Banco de México.</b>
<b>BP</b>	<b>Bono de Prenda.</b>
<b>CC</b>	<b>Código Civil para el Distrito Federal.</b>
<b>CD</b>	<b>Certificado de Depósito.</b>
<b>CuCo</b>	<b>Código de Comercio.</b>
<b>CFF</b>	<b>Código Fiscal de la Federación.</b>
<b>CNB</b>	<b>Comisión Nacional Bancaria.</b>
<b>CPCDF</b>	<b>Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.</b>
<b>DOF</b>	<b>Diario Oficial de la Federación.</b>
<b>LA</b>	<b>Ley Aduanera.</b>
<b>LGOAAC</b>	<b>Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.</b>
<b>LGTOC</b>	<b>Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.</b>
<b>OAC</b>	<b>Organización Auxiliar del Crédito.</b>
<b>SHCP</b>	<b>Secretaría de Hacienda y Crédito Público.</b>
<b>TLC</b>	<b>Tratado de Libre Comercio de América del Norte.</b>

## INTRODUCCION

Durante el desarrollo de la presente investigación, nos hemos enfocado a analizar las características reales y actuales más importantes de los Almacenes Generales de Depósito, como organización auxiliar del crédito, tomando en consideración lo que señalan las normas legales respectivas y lo que en la práctica comercial se lleva a cabo para el funcionamiento de estas sociedades mercantiles.

Para dar una idea general del desarrollo de esta institución, diremos que tuvo su origen en Londres a principios del siglo XVIII, con el objeto de que las mercaderías que se amontonaban en los muelles se resguardaran de la intemperie, de los delincuentes y para gozar del privilegio fiscal de pagar los derechos de aduana al salir de los almacenes y no al entrar al país al que se pretendía importarlos.

Algún tiempo después, surgieron los documentos representativos de las mercanefas depositadas, con el fin de facilitar la venta de los bienes depositados y permitir la obtención de créditos sin necesidad de hacer la entrega material de la mercanefa, es así como nacieron los documentos denominados "weight note" y "warrant" y que conforme a la terminología de nuestra LGTOC se les llama "certificados de depósito" y "bonos de prenda".

Posteriormente esta institución se extendió por Holanda, Alemania y Francia, siendo en este último donde adquiere su reconocimiento legal en 1848.

En nuestro país, se adoptó este tipo de organización con el propósito fundamental de cumplir con la función social de almacenar y facilitar créditos preferentemente para los productos agrícolas.

Actualmente este tipo de organización brinda además del servicio de custodia y almacenamiento, otros, que como lo veremos a lo largo de la investigación apoyan a la economía, aunque todavía de manera insuficiente a las necesidades reales que requiere el comercio de nuestro país.

Una vez expuesto a grandes rasgos el origen de esta institución, diremos que el objeto de nuestro estudio, tiene como fin reconocer la operación y funcionamiento de estas organizaciones auxiliares del crédito, analizándolo en cuatro capítulos.

El primero de los cuales trata la esencia y estructura de los almacenes generales de depósito, conociendo con ello su naturaleza jurídica y los elementos tanto físicos como materiales que las constituyen como Sociedad Anónima de capital fijo o variable, con ciertas características que las diferencian de otras; en el segundo capítulo se analizará el contrato de depósito, para saber que tipo de servicios brinda al público y hasta donde se extiende su responsabilidad; en el tercer capítulo se empezarán a estudiar los documentos que emiten estas organizaciones auxiliares del crédito, partiendo de su esencia jurídica y del funcionamiento e importancia que tienen en la vida comercial, dándonos ello, la pauta para la elaboración del cuarto capítulo el cual consistirá en determinar las acciones jurídicas que derivan tanto del incumplimiento del contrato de depósito como de los títulos que estas organizaciones emiten y a quién y en qué casos procede ejercerlas.

## CAPITULO PRIMERO

### CARACTERISTICAS DE LOS ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO COMO ORGANIZACION AUXILIAR DEL CREDITO.

#### I. NATURALEZA JURIDICA.

Al hablar de auxiliar del crédito, debemos de referirnos a los auxiliares mercantiles como punto de partida, ya que estos fueron la base para una división del trabajo, aplicada a la diversidad de funciones que el creciente desarrollo de las actividades mercantiles fue estableciendo, de ahí que en la actualidad resulte difícil precisar los límites entre las diversas actividades auxiliares del comercio y del crédito.

Podemos decir por tanto, que los auxiliares mercantiles son las personas que ejercen una actividad con el propósito de realizar negocios comerciales ajenos o facilitan su conclusión.

Las personas morales cuya actividad es apartar negocios a los bancos y operar por cuenta de estos sin ser empleados, deben obtener autorización administrativa para poder funcionar no estando obligadas a adherirse a aquellos. A estos auxiliares del crédito se les conoce como "Organismos Auxiliares" y respecto de los cuales el maestro Acosta Romero, dice que "Se trata de sociedades mercantiles sujetas a normas especiales de Derecho Administrativo y Mercantil, con autorización de la SHCP para realizar las actividades propias de su objeto social, coadyuvando en la intermediación del crédito, es decir, como auxiliares del tráfico mercantil y que no realizan en estricto sentido operaciones del crédito".<sup>1</sup>

---

1 Cfr. Acosta Romero, Miguel. *Derecho Bancario*. cuarta edición.  
Editorial Porrúa, S.A. México. 1991. pag. 472

En estricto sentido las organizaciones auxiliares del crédito no captan dinero del público en forma profesional, masiva y permanente para invertirlo con fines lucrativos, como sería el caso de los Bancos. Los almacenes generales de depósito, como organización auxiliar del crédito no es un intermediario en la capacitación y colocación del dinero, sino que presta un servicio de depósito expidiendo documentos representativos de mercancías que sus titulares negociarían directamente.

Por otro lado, existe una gran imprecisión en el significado de la intermediación crediticia, situación que vino a subsanar el legislador en su exposición de motivos, señalando al respecto que la actividad de las organizaciones auxiliares del crédito, debe encuadrarse como una actividad para el desarrollo nacional y a cuyo ejercicio concurren los sectores público, social y privado. Debiendo ser regulado por un estatuto jurídico distinto de la banca.

La actividad de esas organizaciones debe concebirse como un complemento necesario para el mejor desarrollo de la actividad crediticia, sobre todo en su aspecto activo y de ninguna forma como una competencia abierta o velada de las instituciones de crédito. Situación por la que concluimos que las organizaciones auxiliares lo son del crédito y no de las instituciones de crédito.

Los almacenes generales de depósito, como toda organización auxiliar del crédito, se constituye como sociedad anónima de capital fijo o variable acudiendo a este tipo de sociedad y no a otro por que constituye un esquema ideal para las sociedades de servicios públicos.<sup>2</sup>

---

2 Barrera Graf, Jorge. Instituciones de Derecho Mercantil. 2a. edición. Editorial: Porrúa, S.A. México. 1991. Pág.428



Este tipo de organización tiene ciertas características específicas que la distinguen de la sociedad anónima general, aunque su organización sea de acuerdo a lo que establece en términos generales la LGSM. Giordana Frutos y Dávalos Mejía señalarán las características específicas de este tipo de sociedad:<sup>3</sup>

- Tienen por objeto actividades concretas de servicios públicos, (tráfico mercantil) el cual, estará precisado por la LGOAAC.
- Requieren de una "autorización", y que específicamente por lo que se refiere a los Almacenes Generales de Depósito, dicha autorización será otorgada o denegada discrecionalmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- La mencionada Secretaría determinará el capital mínimo con el que deben contar estas organizaciones al momento de su constitución.
- Su duración por regla general será indefinida.
- Esta prohibido que en estas organizaciones, participen en su capital social gobiernos o dependencias oficiales extranjeras, ello con el fin de que permanezca el control económico en manos de mexicanos.

---

3 Giordana Frutos, Víctor Manuel. *Curso de Derecho Bancario y Financiero* Editorial: Porrúa, S.A. México, 1984. Pág.190-191. En el mismo sentido: Dávalos Mejía, Carlos F. *Derecho Bancario México*, D.F. 1992. Pág.226.

- Estarán sujetas a la inspección y vigilancia de la CNB.<sup>4</sup>
- Serán sujetas a normas especiales. (LGOAAC.)
- Su administración estara integrada por un Consejo de Administración.

## II. CONSTITUCION.

La constitución de las sociedades anónimas en términos generales, supone que los socios convengan en los requisitos y elementos del negocio jurídico constitutivo, a esta etapa inicial, seguirá la protocolización notarial y finalmente la inscripción en el Registro Público de Comercio.

La sociedad anónima, como ha quedado determinado anteriormente, será el tipo de organización que utilicen los Almacenes Generales de Depósito para su constitución, autorizándoles a tener un capital fijo o variable, siguiendo las reglas que para tal efecto señale la LGSM, específicamente lo que respecta a su capítulo V, que contiene las normas que regulan a la sociedad anónima y por otro lado lo que dispone la LGOAAC.

---

**4** **Glordana Frutos. Ob.Cit. pág.83. Señala que la Inspección Bancaria es la actividad de la CNB llevada a cabo por medio de visitas o inspecciones practicadas a las instituciones de crédito y a las organizaciones auxiliares, en las que se aplican procedimientos jurídicos y técnicos contables, cuya finalidad es comprobar que la constitución y el funcionamiento de las mencionadas instituciones y organizaciones, se ajusten a lo dispuesto por las normas legales, reglamentarias o administrativas que las rigen o en caso contrario, indicar las medidas necesarias que deben ser tomadas para que dicho fin se realice.**

La sociedad anónima en términos generales tiene dos etapas: La constitutiva y la del funcionamiento, ambas se relacionan entre sí, en la primera se establece el negocio jurídico para constituir la teniendo como fin natural y propio que ella opere y se exteriorice, que ejerza conforme a su naturaleza mercantil actividades lucrativas para la consecución de su objeto; en esta primera etapa se establecen y traban las relaciones internas de la sociedad con cada uno de los socios y de estos entre sí; en la segunda fase se establecen las relaciones externas de la sociedad con terceros, la exteriorización y funcionamiento de la sociedad hace que sea posible la existencia jurídica de la sociedad.

El funcionamiento de la sociedad se logra a través de la personalidad jurídica que la ley le otorga o reconoce, como persona moral, la que ejecuta actos y celebra contratos con terceros, es ella y no sus socios, la que adquiere derechos y asume obligaciones como acreedora en el primer caso, y como deudora en el segundo caso, con las consecuencias y efectos legales que entrañan esas operaciones: legitimación activa en el primer caso es decir, la posibilidad de exigir el cumplimiento de sus derechos y legitimación pasiva en el segundo, estando obligada al pago de sus deudas.

Responde la sociedad con sus bienes y derechos sin que afecte el patrimonio de sus socios, porque esta es característica de las sociedades anónimas ya que sus obligaciones en este tipo de sociedades se limita al pago de sus acciones.

La constitución de una sociedad anónima puede ser: Por comparecencia ante notario y por suscripción pública; en el primer caso, se crea por declaración de la voluntad que

simultáneamente emiten quiénes comparecen ante notario, mientras que en el segundo procedimiento no surge la sociedad anónima, sino después de una serie de actos jurídicos sucesivamente relacionados.

La S.A. requiere para su constitución además de los requisitos señalados por el artículo 6 de la LGSM los que señala el 91 de la misma ley, los cuales consisten en mencionar:

- A. La parte del capital social exhibida.
  
- B. El número, valor nominal y naturaleza de las acciones en las que se divide el capital social, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 125 de la ley de referencia.
  
- C. Forma y términos en que se deba pagar la parte insoluta de las acciones.
  
- D. La participación en las utilidades concedida a los fundadores.
  
- E. Nombramiento de uno o más comisarios.
  
- F. Las facultades de la asamblea general y las condiciones para la validez de sus deliberaciones, así como el ejercicio del derecho de voto, en cuanto a las disposiciones legales pueden ser modificadas por voluntad de los socios.

Mantilla Molina, señala como únicos requisitos especiales, que debe satisfacer la escritura constitutiva de una sociedad anónima los señalados en las fracciones I, II y V, ya que la fracción III quedará sin aplicación en todos los casos en que el capital social sea pagado íntegramente al constituirse la sociedad, y la fracción IV es aplicable sólo cuando, se concede una participación en las utilidades a los socios fundadores.<sup>5</sup>

#### **A. AUTORIZACION.**

Una vez constituida como sociedad anónima, este tipo de organización deberá obtener la autorización federal para operar como organización auxiliar del crédito, que específicamente otorgará la SHCP de manera discrecional, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y del Banco de México, dicha autorización deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación al igual que sus modificaciones. En la práctica las sociedades someten previamente a la consideración de la Secretaría, los proyectos de modificación a sus escrituras para evitar que en una asamblea extraordinaria de accionistas se decida una modificación que posteriormente no será aprobada por la Secretaría de referencia.

En el caso de la LGSM, no prevé que para constituir y funcionar las sociedades mercantiles requieran un permiso oficial, sin embargo a esta regla se presenta una excepción que consiste en que para el caso de sociedades extranjeras legalmente constituidas, la ley citada en sus artículos 250 y 251 y la Ley de Inversión Extranjera artículos 15 a 17, prevén que para que cuenten con capacidad de ejercicio dentro del

---

<sup>5</sup> Mantilla Molina, Roberto L. Derecho Mercantil. 29ª. edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1992 pag. 351

territorio nacional estas sociedades, requieren la autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores y consecuentemente la inscripción en el Registro Público de Comercio. En la práctica se aplica a todas las sociedades esta regla, la cual para ser válida, tendría que apoyarse en la costumbre y no en la ley; en el caso que nos ocupa, además de dicho permiso los AGD deben contar con la autorización de la SHCP para poder operar como tal.

#### **B. GARANTIA.**

Es requisito del otorgamiento de la autorización para constituir y operar una organización auxiliar de crédito, que a la solicitud se acompañe un comprobante de depósito de Nacional Financiera en moneda nacional, a favor de la Tesorería de la Federación, equivalente al 10% del capital mínimo exigido para la constitución de estas organizaciones. El cual, en caso de que sea negada la autorización solicitada o los interesados se desistieren de la solicitud, la LGOAAC en su artículo 6 señala que se devolverá la garantía mencionada a los solicitantes.

#### **C. REGISTRO.**

Formalizada la sociedad en escritura pública y habiéndose autorizado su funcionamiento por la SHCP se procederá a su registro en el RPPC, proporcionando los datos de su inscripción a la mencionada secretaría dentro de los 15 días hábiles siguientes al otorgamiento de su registro.

El efecto principal de la inscripción de dicha escritura constitutiva, en términos generales, será que todos los actos y hechos que realizan las sociedades sean oponibles frente a terceros, con efectos constitutivos, ya que será con la inscripción, cuando una sociedad adquiera personalidad jurídica propia y efectos de regularización para el caso de sociedades irregulares.

Es importante señalar, que no por el hecho de que sea el gobierno federal el que otorgue dicha autorización, adquirirá, éste o las entidades de la administración pública paraestatal responsabilidad alguna de el desempeño de las funciones de las Organizaciones auxiliares del crédito, así como tampoco asumirán responsabilidad alguna respecto del cumplimiento de las obligaciones contraídas con los socios de las citadas organizaciones.

#### **D. DENOMINACION.**

La denominación es de vital importancia ya que es un medio de identificación necesario de la persona física o moral; para esta última se considera un requisito de existencia puesto que a través de él (razón social o denominación) y según las normas de la representación, se ostenta al público y se relaciona con terceros de aquí que se trate de un elemento necesario para que una sociedad funcione.

La denominación se da siempre en las sociedades anónimas, en las sociedades cooperativas y en las de responsabilidad limitada si lo establece el negocio jurídico constitutivo.

El efecto principal de la inscripción de dicha escritura constitutiva, en términos generales, será que todos los actos y hechos que realizan las sociedades sean oponibles frente a terceros, con efectos constitutivos, ya que será con la inscripción, cuando una sociedad adquiera personalidad jurídica propia y efectos de regularización para el caso de sociedades irregulares.

Es importante señalar, que no por el hecho de que sea el gobierno federal el que otorgue dicha autorización, adquirirá, éste o las entidades de la administración pública paraestatal responsabilidad alguna de el desempeño de las funciones de las Organizaciones auxiliares del crédito, así como tampoco asumirán responsabilidad alguna respecto del cumplimiento de las obligaciones contraídas con los socios de las citadas organizaciones.

#### **D. DENOMINACION.**

La denominación es de vital importancia ya que es un medio de identificación necesario de la persona física o moral; para esta última se considera un requisito de existencia puesto que a través de él (razón social o denominación) y según las normas de la representación, se ostenta al público y se relaciona con terceros de aquí que se trate de un elemento necesario para que una sociedad funcione.

La denominación se da siempre en las sociedades anónimas, en las sociedades cooperativas y en las de responsabilidad limitada si lo establece el negocio jurídico constitutivo.



La LGSM establece, el principio de libertad plena en la composición de la denominación para las sociedades anónimas, en sus artículos 6 fracción III, 86 y 87. Siendo distinta a la de cualquier otra sociedad, seguida de las palabras "Sociedad Anónima" o de las abreviaturas "S.A.". La ley omite al respecto la sanción que se aplicaría si no se usa la mención "Sociedad Anónima" o su abreviatura S.A., después de la denominación social. Pero la doctrina ha interpretado que se aplicará por analogía lo dispuesto en el artículo 59 con relación al artículo 25 de la misma ley, sujetando por ello a los socios a la responsabilidad subsidiaria, ilimitada y solidaria.<sup>6</sup> Esta interpretación se funda en que los terceros no deben, ni tienen porqué saber, que están contratando con una sociedad anónima, no habiendo razón para que asuman e infieran que sus socios sólo responden del pago de sus acciones.

La sociedad mercantil tiene derecho a usar su denominación o razón social a partir de que las autoridades administrativas (Secretaría de Relaciones Exteriores) y en el caso que nos ocupa (Secretaría de Hacienda y Crédito Público), hayan otorgado la autorización respectiva.

El uso bancario se dirige a que, en la denominación de las organizaciones auxiliares se hará referencia a una serie de palabras previstas por el artículo 7 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito como: "Almacenes Generales de Depósito, Arrendadora Financiera, Sociedad de Ahorro y Préstamo, Unión de Crédito, Empresas de Factoraje Financiera, Casas de Cambio" u otras que expresen ideas semejantes que el precepto en cuestión reserva para su uso.

---

<sup>6</sup> Mantilla Molina, Roberto L. Ob. CH. pág.347.

Por tanto diremos que se utilizará para la constitución de la denominación, específicamente en lo que se refiere a los almacenes generales de depósito, las palabras antes señaladas, que tendrán relación con la actividad a la que dedica, el tipo de sociedad a que se refiere, el tipo de capital que tenga (fijo o variable) y por último la mención de ser una Organización Auxiliar del Crédito, como por ejemplo: "Almacenadora Bancomer, S.A. de C.V. Organización Auxiliar del Crédito". "Almacenadora Creditzam, S.A. de C.V. Almacén General de Depósito, Organización Auxiliar del Crédito".

#### **E. NACIONALIDAD.**

Debe hacerse notar que el artículo 6 de la LGSM, no requiere que se indique en los estatutos, la nacionalidad que tiene la sociedad respectiva, sin embargo se desprende indirectamente del artículo 182 fracción V del mismo precepto legal, que este es el momento en que la ley menciona tal aspecto, señalando al respecto que, el cambio de nacionalidad de la sociedad constituye una modificación de los estatutos de la misma.

De acuerdo a la Ley de Nacionalidad artículo 9 debe entenderse que tienen nacionalidad mexicana las sociedades que se constituyen con arreglo a nuestras leyes (criterio formal) y que tengan un domicilio legal en nuestro país (criterio real), consecuentemente estos serán los criterios a seguir para que sea determinada la nacionalidad de una sociedad.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Barrera Graf. Jorge. Ob. Cit. pág. 304.

## F. DOMICILIO.

Por regla general, como lo establece el Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 33, el domicilio de las personas morales es "El lugar donde tienen establecida su administración". Para la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito será "Aquel que este dentro de la República", sin hacer ninguna restricción al respecto; aquí cabe hacer mención que la LGSM señala en su artículo 251 fracción III, que las sociedades extranjeras legalmente constituidas en territorio nacional y que ejerzan dentro de él actividades comerciales, deben tener su domicilio "Establecido en la República" y para el caso de que cuenten con sucursales y filiales, el Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, (conforme al artículo 4 transitorio de la LIE que seguirá vigente hasta en tanto no se expidan los nuevos reglamentos de esta ley) dispone en su artículo 10 fracción XII párrafo segundo inciso "i" que el domicilio será "Aquel en donde se encuentre la actividad principal del negocio que operen", estas sucursales o filiales.

El domicilio es importante, porque en las oficinas del Registro de Comercio del área geográfica donde esté ubicada la sociedad debe inscribirse; en el Diario Oficial de la Federación o en el periódico de mayor circulación de la entidad del domicilio social, se deben hacer las publicaciones legales; la contabilidad de las sociedades debe llevarse en el domicilio social (artículo 28 del CFF); la celebración de las asambleas de accionistas debe llevarse a cabo en el domicilio de la sociedad, para efectos procesales se fija la competencia del juez de acuerdo al domicilio social de la sociedad deudora; para emplazamientos a juicio, etc.

El domicilio social en la práctica se considera como la ciudad que indican los estatutos, vgr: "Ciudad Juárez", no el Estado o Entidad Política, ni la casa, ni el número de ésta salvo que así lo estipulen los estatutos.

Esta práctica es una costumbre mercantil, que permite, que dentro de la misma ciudad se cambie libremente el domicilio sin hacer modificación estatutaria y lleva a exigir por otra parte que en las convocatorias para las asambleas de socios o administradores se señale la dirección exacta para que acudan a su celebración.<sup>8</sup>

En materia bancaria existe un registro de Organizaciones Auxiliares que llevan tanto la SHCP como la CNB a efecto de precisar el domicilio de las sociedades. Como es sabido el domicilio social afecta la nacionalidad de las sociedades, requiriendo para su cambio la celebración de una asamblea extraordinaria de accionistas.

## **G. DURACION.**

Es otro requisito previsto en el artículo 6 de la LGSM para la constitución de las sociedades mercantiles. La Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito señala que será indefinida, siendo pertinente aclarar que la declaración indefinida no indica "perpetuidad" en la existencia de la sociedad, ya que siempre existe la posibilidad de que los socios acuerden su disolución anticipada o bien que se de alguna de las causas de disolución forzosa que prevé la ley o en última instancia que las autoridades revoken la autorización y consecuentemente que la institución se disuelva y entre en estado de liquidación.<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> Barrera Graf, Jorge. Ob.Cit. pág.312

<sup>9</sup> Acosta Romero, Miguel. Ob. Cit. pág.650.

## II. OBJETO.

Consiste en la finalidad por la que se constituye una sociedad, de ahí que se considere como un elemento esencial del negocio social y que en ausencia de este y del consentimiento de los socios no adquiere existencia legal una sociedad. Para las sociedades mercantiles que realizan actividades auxiliares del crédito, "Es el conjunto de actos que de acuerdo con las disposiciones legales aplicables y a la autorización legal respectiva se les permite realizar a estas organizaciones, aunado a otras actividades que además se vinculan estrechamente para el cumplimiento de ese fin".<sup>10</sup>

Los almacenes generales de depósito conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, hacen consistir su objeto social como aquel que tenga como propósito "El almacenamiento, guarda o conservación de bienes o mercancías; la expedición de certificados de depósito y bonos de prenda; la transformación de las mercancías que se les haya dejado en depósito a fin de aumentar el valor de estas sin variar esencialmente su naturaleza".

De manera accesoria al objeto general, el mismo artículo dispone, podrán los almacenes además de lo anterior: " Prestar servicios de comercialización y transporte de las mercancías o bienes depositados; certificar la naturaleza y calidad de estos bienes; empaquetarlos y envasarlos; descontar, dar en garantía o negociar los títulos de crédito que estas sociedades expiden".

---

10) *Ibidem*, pág. 646.

Dentro de su objeto social, la ley de referencia en su artículo 19 les permite a estas organizaciones auxiliares del crédito "Actuar como corresponsales de instituciones de crédito, así como de otros almacenes generales de depósito o empresas de servicios complementarios a éstos, nacionales o extranjeros, en operaciones con las que le son propias; tomar seguro por cuenta ajena por las mercancías tramitando los documentos correspondientes y prestar todos los servicios técnicos necesarios a la conservación y salubridad de las mercancías".

## I. CAPITAL SOCIAL.

El capital y el patrimonio, generalmente coinciden en cuanto a su monto, sin embargo son conceptos distintos ya que el patrimonio es "El conjunto de derechos y obligaciones que posee una persona en un momento determinado".<sup>11</sup>

El patrimonio social puede aumentar o disminuir según sean las actividades positivas o negativas de la sociedad y no necesariamente coincidir con el capital social, puesto que el patrimonio puede tener elementos no considerados en el capital social, como los créditos, el nombre comercial, los intangibles (patentes y marcas), bienes de activo, reservas, etc., que pueden llegar a constituir un valor superior.

Capital social es un concepto virtual o aritmético que se integra por la suma de obligaciones de dar (aportaciones documentadas por la suscripción de acciones) que los socios asumen frente a la sociedad, independientemente que se pague total o parcialmente su aportación, al constituirse la sociedad o bien posteriormente.

---

<sup>11</sup> Cervantes Ahumada, Raúl. Derecho Mercantil. 4a.edición. Ed. Porrúa, S.A. México. 1984. pág.45.

De lo anterior, se desprende que el capital social de la S.A. deberá integrarse con dinero u otros bienes o derechos cuantificables en numerario (moneda mexicana).

La ley procurará asegurar la permanencia de ese capital, porque, constituye una garantía mínima para los acreedores de la sociedad, de ahí que para su reducción se requiera de la aceptación expresa o tácita de estos, conforme al artículo 9 de la LGSM, esta garantía sitúa a los acreedores en una posición privilegiada sobre el patrimonio social respecto de los accionistas,<sup>12</sup> porque ellos tendrán derecho a que se les cubran sus créditos antes de que se reparta el haber social entre los socios.

El capital social sólo coincidirá con el activo patrimonial en el momento de la constitución de la sociedad, lo cual constituye una referencia contable porque se utiliza para determinar si en consecuencia de sus operaciones, la sociedad ha ganado o ha perdido pudiendo o no coincidir con el mínimo legal y debiendo estar dividido en acciones.<sup>13</sup>

Capital mínimo es aquel que señala la ley a una sociedad para que pueda iniciar sus operaciones, al respecto decimos que para la S.A., la LGSM en su artículo 89 determina que éste será el que se integre con cincuenta mil nuevos pesos por lo menos el cual debe estar totalmente suscrito; y para las organizaciones auxiliares del crédito el capital míni-

---

12 Barrera Graf, Jorge. Ob. Cit. pág. 293.

13 Cervantes Ahumada, Raúl. Ob. Cit. pág. 45.

mo que requieran para su constitución y funcionamiento, será el que determine la SHCP durante el primer trimestre de cada año. Tomando en consideración el tipo de organización auxiliar de que se trate, las circunstancias de cada una de ellas, la situación económica del país y el índice nacional de precios al consumidor del año inmediato anterior. Este capital debe estar íntegramente suscrito y pagado (artículo 8 fracción I de la LGOAAC).<sup>14</sup>

Los almacenes generales de depósito, estarán divididos en niveles para determinar el monto del capital mínimo con el que deben contar. Esta clasificación es en función de los montos de sus recursos patrimoniales y delimitar con ello sus operaciones y responsabilidades. Los niveles de clasificación a que se alude serán tres, con los siguientes montos de capital mínimo:<sup>15</sup>

Nivel I	N\$ 9,000,000.00
Nivel II	N\$ 5,000,000.00
Nivel III	N\$ 3,800,000.00

Cuando el capital social exceda del mínimo, deberá estar pagado cuando menos en un 50%, siempre que la aplicación de este porcentaje no resulte menor al mínimo establecido.

---

14 Acosta Romero. Ob. Cit. pág.656. conceptualiza el capital suscrito como: "Aquel que se obligan los socios a pagar pero no exhiben de inmediato en el momento de la constitución o de la asamblea de accionistas, que toma el acuerdo de aumentar el capital social".

15 Resolución emitida por la SHCP y publicada en el DOF el día 10 de junio de 1994.



En caso de sociedades de capital variable, el capital fijo sin derecho a retiro, no podrá ser inferior al capital mínimo pagado que les corresponda mantener en términos de los niveles antes señalados.

El capital contable, no podrá ser inferior al capital mínimo que les corresponda y en caso contrario la CNB, conforme lo dispuesto por el artículo 63 de la LGOAAC dará un plazo para que se integre el capital en la cantidad necesaria para mantener en operación a la sociedad; si transcurrido el plazo que será de hasta 60 días naturales no se ha reintegrado el capital, la SHCP conforme lo dispone el art. 78 de la ley citada y escuchando la opinión de la CNB y previa audiencia de la sociedad interesada, podrá revocar la autorización conferida a la organización auxiliar de que se trate.

#### **a. RESERVAS.**

La técnica contable aconseja, que las sociedades deben abrir cuentas de reserva, a fin de proteger a la empresa de cualquier contingencia económica que pudiera sufrir. Al respecto la LGSM en su artículo 20 señala que la reserva será creada por la separación virtual de las utilidades netas anuales del 5% como mínimo hasta que importe la 1/5 parte del capital social y de la misma manera debe ser reconstituida cuando haya sido disminuida por cualquier motivo.<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> Gertz Manero, Federico. *Derecho Contable*. Ed. Porrúa, S.A. México, 1989. pág.63.

Esta disposición es una obligación que deben cumplir los administradores porque en caso contrario, estarán obligados de manera ilimitada y solidaria a entregar a la sociedad una cantidad igual a la que debió separarse; pudiendo repetir contra los socios el valor entregado (artículo 21 LGSM).

La Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, nos dice que para los almacenes generales de depósito, la SHCP emitió una serie de reglas para la constitución de la reserva de contingencia, con el fin de que se brinde garantía a las instituciones que otorgan el financiamiento prendario que coadyuva a la consolidación financiera del sector.<sup>17</sup>

Inicialmente, se constituirá con el 5% de capital pagado que registre el almacén al cierre del ejercicio social inmediato anterior a aquel en que se encuentre obligado a efectuar la constitución e inversión.

La reserva de contingencia será acumulativa, se incrementará por periodos trimestrales, de acuerdo al último día hábil del mes siguiente al término del trimestre que corresponda. Estos incrementos se deberán invertir, conforme a la regla IV del mencionado decreto, dentro de los siguientes 30 días naturales al término del trimestre que corresponda, en valores gubernamentales y/o títulos bancarios cuyo vencimiento sea hasta de 90 días, debiendo reinvertirse los productos que se generen en los mismos instrumen-

---

<sup>17</sup> Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de enero de 1990.

tos, debiendo ser deducidos estos del cómputo del siguiente incremento trimestral de la reserva de contingencia. Por otro lado el decreto a que hemos venido haciendo referencia, señala que los almacenes deben contar con autorización de la CNB para afectar el fondo de reserva, en caso de faltantes de mercancías en las bodegas de los almacenes, en el caso de que proceda la autorización para dicha afectación, éste se debe reconstruir.

En caso de que hubiere excedentes en las cantidades por reconstruir, estos, deben acumularse a los ingresos gravables para efecto del pago del impuesto sobre la renta.

Como lo señala el artículo 15 de la LGOAAC, el capital y las reservas de capital se deben invertir en:

- "El establecimiento de bodegas, plantas de transformación, oficinas, acondicionamiento de bodegas ajenas para uso del almacén, en el equipo de transporte, maquinaria y equipo necesario para su funcionamiento; en acciones de sociedades que se organicen para adquirir el dominio y administración de edificios y en cuya propiedad los almacenes establezcan su oficina principal, en acciones de sociedades que presten servicios complementarios a estas organizaciones, debiendo contar con autorización de la SHCP y oyendo la opinión de la CNB, el importe de esas inversiones menos la parte insoluta de los créditos otorgados a los almacenes para el mismo fin, no debe ser inferior del 70% del capital pagado y reservas de capital.
- En financiamientos con garantía de mercancías depositadas y amparadas con bonos de prenda, en anticipos con garantía de las

mercancías depositadas destinadas al pago de empaques, fletes, seguros, impuestos de importación o exportación y operaciones de transformación de las mercancías de referencia, haciéndose constar el anticipo en los certificados de depósito y bonos de prenda respectivos.

- En monedas de curso legal, en depósitos a la vista o a plazo en el Banco de México o Instituciones de Crédito, en certificados de depósito bancario, en créditos expresados en documentos mercantiles de instituciones de crédito y cuyo vencimiento no sea mayor de 180 días o en documentos mercantiles procedentes de la compra venta de mercancías realizadas en plazos de hasta 90 días en valores de renta fija aprobados por la CNB."

Como puede observarse, los AGD cuentan con un mecanismo especial para la constitución de su fondo de reserva, el cual a diferencia de lo que señala la LGSM tendrá un monto superior al que tengan las S.A., esto con el fin de que los almacenes cuenten con una garantía acorde al monto de su capital mínimo requerido para su operación y funcionamiento.

#### **b. ACCIONES.**

Conforme lo dispone la LGSM en su art. 111, podemos decir que las acciones son la forma en que se divide el capital social de una sociedad anónima representadas éstas, a través de títulos nominativos que acreditan y transmiten la calidad y los derechos de socio.

La misma ley de referencia en su artículo 112 menciona, que las acciones serán de igual valor con derechos iguales a excepción de que en el negocio constitutivo, se estipulen varias clases de acciones con derechos especiales cada serie.

Mantilla Molina, dice al respecto que la acción es un título valor, al cual debe aplicarse lo dispuesto en la LGTOC en lo que sea compatible con su naturaleza y no este expresamente modificado por la ley; para su transmisión se requiere del endoso e inscribir este, en un registro que al efecto llevará la sociedad emisora.<sup>18</sup>

Cervantes Ahumada, señala que es un título concreto respecto a su causa, vinculado al acto constitutivo de la sociedad y que en caso de diferencia entre el texto de la escritura constitutiva y el de la acción, prevalecerá el de la escritura y la nulidad de esta acarrearía la ineficacia del título. El derecho al cobro de dividendos se incorpora al cupón y en los casos de liquidación de la sociedad el derecho a cobrar la cuota de activo deriva no de la acción, sino de los elementos que la complementan (actas de asambleas, etc), los cupones son igualmente nominativos.<sup>19</sup>

La LGOAAC, en su artículo 8 contempla la posibilidad que para las organizaciones auxiliares del crédito, a excepción de las sociedades de ahorro y préstamo, se permita la emisión de las siguientes clases de acciones:

- "Acciones sin derecho de retiro, cuando sean sociedades de capital variable y constituya éste, el capital mínimo requerido para su operación y funcionamiento."

---

18 Mantilla Molina, Roberto. Ob.Cit. pág. 366.

19 Cervantes Ahumada, Raúl. *Títulos y Operaciones de Crédito*. Ed. Herrero, S.A. de C.V. México, 1988. pág. 134 y 135.

- "Acciones suscritas, que serán entregadas a los suscriptores contra el pago total de su valor nominal y de las primas que en su caso fije la sociedad; este tipo de acciones no debe tenerse en cuenta para computar el monto del capital representado en las asambleas, toda vez que esas acciones no tienen titular, contenido jurídico y económica para la sociedad, pues sólo representan una parte de los medios materiales necesarios para obtener un aumento de capital cuando así lo acuerde la sociedad."<sup>20</sup>
- Acciones sin voto limitado u ordinarias.
- Acciones de voto limitado, este tipo de acción puede integrar hasta un 20% del capital pagado de la sociedad, previa autorización de la SHCP, los titulares tendrán voto respecto de asuntos de cambio de objeto, fusión, escisión, transformación y liquidación de la sociedad; otro derecho que se les confiere es el de recibir un dividendo preferente y acumulativo, el cual deberá ser igual o superior al que reciban las acciones sin voto limitado, siempre que así se establezca en los estatutos.

El artículo 113 de la LGSM señala, que de manera general a este tipo de acciones, se les confiera un dividendo del 5%, aunque en el negocio constitutivo puede fijarseles un dividendo superior, también se les dará el derecho a sus tenedores de oponerse a las decisiones de las asambleas, revisar el balance y los libros de la sociedad.

---

20 Acosta Romero, Miguel. Ob. Cit. pág. 665.

### c. OBLIGACIONES SUBORDINADAS.

Hay ocasiones en que las sociedades anónimas, necesitan allegarse de capitales para incrementar sus operaciones y por ello requieren de ciertos medios como: Aumentos de capital, creación de nuevas series de acciones o creación de obligaciones a cargo de la sociedad, significando un cargo para la misma, en el sentido de que tendrá que pagar cualesquiera que sean los resultados de los negocios sociales e intereses estipulados a los tenedores de las obligaciones.<sup>21</sup>

Las obligaciones que ocupan nuestro estudio estarán reguladas por la LGOAAC y la LGTOC, consideradas como un tipo de obligaciones especiales por el sujeto que las crea "Organizaciones Auxiliares del Crédito", con garantía específica llamada cobertura, constituida por bienes y créditos determinados según sean los bienes que constituyan el fondo de garantía.

La LGOAAC en su artículo 48-A, señala además de las características que contiene la LGTOC en sus artículos 210 y 210 bis para estos títulos valor los siguientes:

- "Serán consideradas títulos de crédito cuya acción ejecutiva se hará previo requerimiento de pago ante fedatario público.

---

21 Cervantes Ahumada, Raúl. *Títulos y Operaciones de Crédito*. pág. 151.

- Emitidas en serie y en moneda nacional o extranjera.
- Serán obligatoriamente convertibles a capital."<sup>22</sup>

En este aspecto, hay que hacer notar que por regla general el derecho de conversión, es exclusivo de los obligacionistas es decir, que constituye un derecho facultativo para éstos y al cual la sociedad no puede obligar a ejercerlo, sin embargo a este tipo de organizaciones mercantiles se les permite que esta facultad potestativa de conversión sea una obligación.

En estos casos de aumento de capital, los accionistas antiguos no tendrán derecho al tanto, porque el aumento de capital se destina a ser cubierto con el crédito incorporado a las obligaciones

- "Estas organizaciones se reservarán la facultad de conversión anticipada, esta es otra característica que como la anterior son exclusivas de este tipo de Organizaciones Auxiliares del Crédito.
- Posibilidad de que la sociedad convenga sobre las condiciones y formas de conversión". Este aspecto como puede observarse es contradictorio a lo que mencionamos, ya que dice "formas de conversión" y como apuntamos, la ley no deja otra alternativa de conversión a la sociedad, que la conversión a capital por lo que sería conveniente que se le suprimiera el término citado.

---

22 **ibidem. pág. 145, nos dice que la conversión a capital, a que hace alusión la característica citada, será posible cuando, la sociedad emisora se encuentre en una situación económica difícil, proponiendo a sus obligacionistas la conversión de sus créditos a capital, es decir cambiando sus obligaciones por acciones, aumentando de esta forma el capital y disminuyendo el pasivo de la sociedad.**



Para el representante común de los tenedores de las obligaciones, en el acta de emisión, se indicarán sus derechos y obligaciones no aplicándosele lo previsto para ellos, en la LGTOC.

Cervantes Ahumada, señala una lista de algunas de las diferencias y semejanzas que existen entre las acciones y las obligaciones emitidas por una sociedad anónima. diciendo al respecto lo siguiente: <sup>23</sup>

- " La obligación y la acción son títulos mobiliarios, es decir títulos que son objeto de negociaciones en la bolsa de valores; las obligaciones son títulos de renta fija que producen intereses a una tasa predeterminada y generalmente garantizada, estos intereses como ya se dijo deben pagarse aún y cuando los resultados del balance arrojen pérdidas; las acciones son valores de renta variable, ya que dan derecho a un dividendo proporcional a las utilidades de la sociedad, las acciones deben ser nominativas y las obligaciones generalmente son nominativas, excepto si se suscribe en el Registro Nacional de Valores Intermediarios y se colocan en el extranjero podrán emitirse al portador; la obligación incorpora el derecho de crédito contra la sociedad creadora del título".

---

23 Cervantes Ahumada, Raúl. Ob.cit. pág. 145.

Los obligacionistas podrán ejercer individualmente acciones de cobro, pero sus acciones serán atraídas por el juicio colectivo que inicie el representante común de los mismos (artículo 223 LGTOC).

## **J. SOCIOS.**

Como ya quedo especificado, la organización auxiliar del crédito que nos ocupa, requiere para su autorización constituirse como sociedad anónima de capital fijo o variable, al respecto la LGSM dispone en su artículo 89 que este tipo de sociedad requiere para su integración de dos socios como mínimo, los cuales responderán hasta el monto de sus aportaciones, limitando con ello el riesgo que corren al ingresar a la sociedad, permitiendo así que su patrimonio personal, esté exento de azar alguno frente a los acreedores sociales.<sup>24</sup>

Mantilla Molina, sostiene al respecto que la responsabilidad de los socios en todo caso será subsidiaria, es decir que no podrá hacerse efectiva la misma, mientras no se haya hecho excusión en los bienes de la sociedad.<sup>25</sup>

En el supuesto de que cambien los socios, pero subsista la misma persona moral, la responsabilidad de aquellos se regirá por lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 117 de la LGSM lo cual, esquematizado quedará de la siguiente manera:

---

24 **Barroa, Graf. Ob. Cit. pág. 399.**

25 **Ibidem. pág. 218.**

- a. El socio que sale responderá de las obligaciones antes de su salida, pero no de las posteriores.
- b. El socio que entra responde de las obligaciones anteriores y posteriores a su ingreso.
- c. El enajenante y el adquirente de una acción no pagada totalmente responde de las obligaciones sociales, pero deben exigirse primero al adquirente.

Lo anterior en cuanto a las obligaciones de los socios, pero por lo que respecta a sus derechos, Mantilla Molina dice:<sup>26</sup>

- "Que cuentan con derechos de contenido patrimonial y de carácter corporativo, los primeros facultan al socio a exigir una prestación económica a la sociedad es decir, tendrán el derecho a exigir utilidades y cuota de liquidación; y en cuanto a los derechos corporativos su goce dependerá de su reglamentación estatutaria".<sup>27</sup>

La LGOAAC en su artículo 8 fracción III prohíbe que ingresen como socios directa o indirectamente a una organización auxiliar del crédito a:

- "Gobiernos y dependencias oficiales extranjeras. Pero discrecionalmente la SHCP podrá autorizar que ingresen como socios, entidades financieras extranjeras, personas físicas o morales extranjeras,

---

26 Barrera Graf. Ob. Cit. pág.224 y 336.

27 Frisch Philipp, Walter. La Sociedad Anónima Mexicana. segunda edición. Ed.Porrúa, S.A. México. 1982. pág.245.

siempre y cuando sea la inversión mexicana mayoritaria pudiendo con ello controlar y manejar la empresa.

- Organizaciones auxiliares del crédito del mismo tipo a menos que pretendan fusionarse, debiendo tener entonces previa autorización de la SHCP por un plazo no mayor de dos años.
- Instituciones de fianzas o sociedades mutualistas de seguros."

## **K. ORGANIZACION ADMINISTRATIVA.**

### **a. ADMINISTRADORES.**

El administrador o consejo de administración es el órgano ejecutor de la voluntad de la sociedad, su designación será por medio de la asamblea general ordinaria, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 181 de la LGSM.

Por regla general, el cargo de administrador se considera como el mandatario de la sociedad con carácter temporal y revocable, este cargo es personal y en consecuencia no podrá desempeñarse por medio de representantes; sin embargo, dentro de los límites de sus facultades podrán otorgar poderes revocables para la ejecución de actos concretos a gerentes que podrán o no ser accionistas.<sup>28</sup> La LGOAAC en su artículo 8 dispone que será a través de un consejo de administración integrado por cinco administradores, como estará representada la organización auxiliar del crédito de que se trate. Esto no puede

---

<sup>28</sup> Pina Vera, Rafael de. *Elementos de Derecho Mercantil Mexicano*. vigésimo tercera edición. Ed. Porrúa, S.A. México. 1992. pág. 120 y 121.

llevarnos a creer que la representación y la administración sean la misma cosa, ya que el artículo 6 fracción IX de la LGSM a fijar los requisitos que debe contener la escritura constitutiva indica que debe señalarse el nombramiento de los administradores y la designación de los que hayan de usar la firma social, haciéndonos pensar que no todo administrador es representante, ni todo representante es administrador.<sup>29</sup>

Walter Frisch, apoya lo anterior señalando que el artículo 10 de la LGSM dice que los administradores representan a la sociedad y el artículo 142 de la misma ley se limita a señalar sólo la administración.<sup>30</sup>

El consejo de administración sólo debe de estar integrado por mexicanos, aún y cuando se permita que extranjeros, personas físicas o morales sean accionistas.<sup>31</sup>

El consejo de administración es por regla general, un órgano colegiado que no puede actuar, si no están reunidos sus miembros; sin embargo, es válida la cláusula estatutaria que prevea que las resoluciones tomadas por unidad, fuera de sesión de consejo tengan la misma validez que las adoptadas por la sesión del mismo, a condición de que dichas resoluciones sean confirmadas por escrito.

---

29 Rodríguez Rodríguez, Joaquín. *Tratado de Sociedades Mercantiles*. Ed. Porrúa, S.A. México. 1981. pág. 88. Text of

30) Frisch Philipp, Walter. *Ob.Cit.* pág. 292.

31 Mantilla Molina. *Ob.Cit.* pág. 421.

Entre las facultades de administración, Frisch Philipp dice que deben distinguirse entre los límites fijados por los estatutos y los establecidos por la asamblea ordinaria. Si los administradores exceden de los primeros y estos están inscritos, las operaciones efectuadas serán nulas frente a terceros aunque sean, estos, de buena fé. Si no existe tal inscripción, la unidad referida sólo puede ser opuesta por la sociedad frente a terceros que hallan sabido de la limitación.<sup>32</sup>

Los administradores tienen como prohibición deliberar y abstenerse de participar en cualquier operación en que tengan un interés contrario de la sociedad (art.156 LGSM), situación que se refiere sólo al ámbito corporativo de la sociedad, permitiéndole por lo tanto tener una ocupación adicional distinta del cargo de administración, sin embargo el violar el deber de fidelidad asumido por él, con base en la aceptación de su cargo sería otra prohibición que tendrían los administradores, aunque no se encuentren de manera expresa en la ley.

La responsabilidad de los administradores es solidaria, eximiéndose de dicha responsabilidad el administrador que haya manifestado su inconformidad por el acto que se engendra, pero no así del que se encuentre ausente, al momento de tomar la correspondiente resolución.

---

32 Mantilla Molina. Ob.Cit. pág.293.

Excepto en caso que hayan sido removidos por responsabilidad, los administradores, continuarán en su cargo hasta que los nuevos administradores tomen posesión de cargo.

La acción de responsabilidad contra los administradores, corresponde su determinación a la asamblea general de accionistas y a los accionistas que representen el 33% del capital social.

Para desempeñar el cargo de administrador, estos deben prestar garantía conforme lo establezca el contrato social o en su defecto, la que señale la asamblea general para asegurar la responsabilidad que pudiera contraer en el desempeño de su cargo (art. 152 LGSM).

Mantilla Molina, dice que frecuentemente la garantía que deben cubrir los administradores y comisarios en el desempeño de sus funciones, es constituida sobre acciones de la misma sociedad, sin confundirse esto, con la exigencia que tienen algunas sociedades de que sea administrador un socio, situación por la que se aclara que pueden darse en garantía acciones ajenas.<sup>33</sup>

Los consejeros administradores serán nombrados conforme el artículo 8 fracción V de la LGOAAC, es decir con la minoría que represente el 15% por lo menos de capital pagado, a diferencia de lo que señala la LGSM en su artículo 144, al establecer que para

---

33 Mantilla Molina. Ob. Cit. pág.421.

la designación de estos órganos de administración se requiera una minoría que represente el 25% del capital social. Tendrán estos, facultades de representación de la sociedad sin limitación alguna, conforme lo dispone el artículo 10 de la LGSM, a reserva de que se limite esta facultad en casos concretos. Los consejeros sólo podrán ejercer su función de manera conjunta con todo el consejo de administración.

Quando se dan poderes concretos a un gerente o apoderado especial y éste se excede de los poderes conferidos, será responsable frente a terceros, pero no así la sociedad.<sup>34</sup>

La revocación del gerente sólo puede ser hecha por quién hizo el nombramiento, aunque la asamblea puede en todo caso, revocar el nombramiento de administrador, consejero o apoderado. De ahí que éstos últimos serán representantes de la sociedad y no del órgano que los nombró.<sup>35</sup> Para apoyar lo anterior, siendo la asamblea general de accionistas el órgano supremo de la sociedad, podrá en todo momento revocar o confirmar el nombramiento de cualquier órgano que integre la administración.

## **b. COMISARIOS.**

Rafael de Pina, opina que los comisarios son un órgano especial de control sobre la gestión de los administradores.

---

34 Rodríguez Rodríguez, Joaquín. *Tratado de Sociedades Mercantiles*. pág. 88.

35 Rodríguez Rodríguez, Joaquín. *Tratado de Sociedades Mercantiles*. pág. 432.



Estos deberán obrar por iniciativa propia o como consecuencia de la denuncia presentada por cualquier accionista.<sup>36</sup>

Por lo que respecta a las organizaciones auxiliares del crédito, esta vigilancia correrá a cargo de comisarios nombrados por la asamblea general ordinaria y en caso especial por la autoridad judicial del domicilio de la sociedad, en ambos casos son con carácter temporal. Pero también se encontrarán vigiladas estas organizaciones por la CNB y la SHCP, a efecto de proteger al público usuario y a sus propios socios.<sup>37</sup>

Independientemente de los requisitos señalados para su nombramiento en la LGSM, la CNB fijará los requisitos que deben reunir los comisarios de las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares.

Se puede señalar que de manera general los comisarios requieren plena independencia respecto de los órganos de la administración.

La CNB (art. 74 de la LGOAAC) podrá acordar que se proceda a sancionar a los comisarios de una organización auxiliar del crédito, previo acuerdo de su junta de gobierno, cuando considere que tales designaciones no corresponden a personas con suficiente calidad técnica o moral para el desempeño de sus funciones, pudiéndolos sancionar con

---

36 Pina Vera, Rafael de. Ob.Cit. pág. 125.

37 Acosta Romero, Miguel. Ob.Cit. pág. 657.

remoción, amonestación, suspensión e inhabilitación para desempeñar un empleo o cargo dentro del sistema financiero mexicano por un período de seis meses a diez años, sin perjuicio de las sanciones de otros ordenamientos respetando en todo caso la garantía de audiencia del interesado. Es aplicable a los comisarios en cuanto a su responsabilidad lo relativo a la responsabilidad de los administradores.

Por lo que respecta a los comisarios de las filiales el artículo 45 bis de la LGOAAC, dispone que estará integrado por lo menos por un comisario nombrado por la institución financiera del exterior o por la sociedad controladora filial propietaria de las acciones representativas del capital social filial, aunque la CNB podrá en todo momento ejercer las facultades de vigilancia y supervisión que le confiere la LGOAAC.

### **C. ASAMBLEAS.**

La sociedad como persona moral, necesita de un órgano que emita su voluntad y para ello requerirá de una "asamblea general", que será el órgano que determine y controle la actuación de los administradores ya que estos son el órgano ejecutor de las decisiones de la asamblea.<sup>38</sup>

---

**38** Vázquez del Mercado, Oscar. *Asambleas, Fusión y Liquidación de Sociedades Mercantiles*. 4a. edición. Ed. Porrúa, S.A. México, 1992. pág. 23.

La asamblea es el órgano superior de la sociedad ya que es a través de ella, como se designan y revocan los funcionarios de la sociedad, sus facultades se encuentran determinadas por la ley y por los estatutos del negocio constitutivo.

Para que los accionistas se reúnan válidamente en asamblea deben ser convocados conforme lo establecen los estatutos y la ley.

La LGSM en sus artículos 189 y 190, exige la asistencia de accionistas que representen la mitad del capital social en los casos de las asambleas ordinarias y las tres cuartas partes del capital cuando se trate de asambleas extraordinarias, en primera convocatoria.

De lo anterior se concluye que cuando no se reúna dicho quórum,<sup>39</sup> la asamblea estará imposibilitada para tomar resoluciones, estableciendo la ley la posibilidad de una segunda convocatoria, con el objeto de cubrir el requisito exigido, debiendo cubrir ésta segunda convocatoria, entre otros requisitos, los siguientes: Que haya identidad de la orden del día, que entre las fechas de celebración de una y otra no exista un intervalo tan largo, es decir, que haya nexo en ambas.<sup>40</sup>

---

39 Mascheroni H. Fernando. *La Asamblea en la Sociedad Anónima*. Ed. Universidad, R.S.L. Buenos Aires Argentina. 1987. pág.67. Nos dice que quórum es el "Presupuesto para la validez de toda asamblea, significando tenencia de capital y no cantidad de accionistas concurrentes; cantidad de acciones".

40) Frisch Philipp, Walter. *Ob.Cit.* pág. 342.

La LGOAAC establece la posibilidad de que los acuerdos de las asambleas ordinarias sean válidos en segunda convocatoria, cualquiera que sea el número de acciones representadas, pero en el caso de que se trate de asambleas extraordinarias se requerirá para que las resoluciones sean válidas que se tenga el voto de por lo menos el 30% del capital pagado (artículo 8 fracción VII). Este porcentaje es diferente a lo que señala la LGSM, la cual establece al respecto que requerirá por lo menos de la mitad del capital social.

Generalmente los estatutos señalan el lugar de celebración de las asambleas, el cual debe ser en el domicilio social o bien en caso de fuerza mayor en otro lugar dentro de la misma ciudad.

Cuando se celebra una asamblea en un lugar distinto al del domicilio social, los accionistas, tendrán el derecho de impugnar las resoluciones tomadas, acción que sólo compete a los accionistas ausentes, pero que puede ser subsanado este vicio cuando se trate de asambleas totalitarias.

Al respecto la LGOAAC en su artículo 8 fracción VII establece que las asambleas se celebrarán al igual que las juntas de administración, en el domicilio social, el cual deberá estar en territorio nacional.

En términos generales la LGOAAC, dispone que las asambleas de obligacionistas tienen un régimen semejante al de las asambleas de accionistas que regula la LGSM.

Por último diremos que la mayoría se constituye por el número inmediato superior a la mitad de los mismos, que sea impone a la minoría, que estará formada por los que votaron en contra o se abstuvieron de votar y se impone a los socios ausentes. Una excepción a este principio se encuentra establecido en el artículo 201 de la LGSM que dice que los accionistas que representen el 33% del capital social, se pueden oponer judicialmente a los acuerdos tomados por las asambleas generales de accionistas, o pueden diferir la votación de cualquier asunto respecto del cual no se considere suficientemente informados, derecho que sólo podrá ejercerse una vez respecto del mismo asunto (art. 199 de la ley de referencia).

### **III. FILIALES.**

No se puede dejar de hacer referencia en este capítulo al aspecto tan importante que juegan las "filiales" de las organizaciones auxiliares del crédito, específicamente las de los almacenes generales de depósito.

La LGOAAC en su capítulo III Bis, art. 45 bis I, establece a la filial como la "Sociedad mexicana autorizada para constituirse y operar, conforme a esta ley, y en cuyo capital participe una institución financiera del exterior o una asamblea controladora filial constituidas estas en un país con el que México haya celebrado un Tratado o Acuerdo Internacional en virtud del cual se permita el establecimiento de filiales en territorio nacional".

Al respecto el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, señala en su anexo VII sección "C" que la filial significa "Una institución financiera establecida en México de

propiedad y control de un inversionista de otra parte (Estados Unidos de Norteamérica o Canadá)".

Para su constitución se requiere autorización de la SHCP, quien oirá la opinión de la CNB y del Banco de México para otorgar dicha autorización; la autorización conferida será intransmisible; contarán con un consejo de administración, el cual estará bajo el control y dependencia de la oficina matriz; su actividad estará subordinada a ciertas reglas como: Lo son que la inspección y vigilancia estará a cargo de la CNB, facultad conferida por la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, cuando la filial quiera ser supervisada por autoridades del país de origen de la institución financiera extranjera, propietaria de las acciones representativas del capital social de la filial deberán solicitar la autorización de la CNB; les está prohibido emitir obligaciones subordinadas, salvo que estas sean adquiridas por la Institución Financiera del Exterior, propietaria, directa o indirectamente, de las acciones representativas del capital social de la filial emisora, tampoco les estará permitido a las filiales el establecimiento de sucursales o subsidiarias fuera del territorio nacional.

Por lo anterior puede considerarse a la filial como un establecimiento que depende de la oficina matriz y que actuando bajo el mismo nombre comercial, realiza alguno o todos los negocios y operaciones de ésta.<sup>41</sup>

---

<sup>41</sup> Acosta Romero, Miguel. Ob. Cit. pág. 675-676.

La Ley de Inversión Extranjera en su artículo 7 fracción IV y el Tratado de América del Norte,<sup>42</sup> señalan que el porcentaje de inversión extranjera para la constitución de almacenes generales de depósito, será de hasta el 49% de su capital pagado el cual no podrá por ningún mecanismo obtener una participación mayor, salvo que sea, por inversión neutra<sup>43</sup> y para las filiales de estas organizaciones el TLC en su anexo VII, sección B de la lista de México, prevé la posibilidad de que se establezcan, sin límites de participación.

El importe máximo de las operaciones de cada filial se determinará sobre la base de trato nacional,<sup>44</sup> en función del monto que resulte menor entre su capital social y su capital autorizado.

México podrá limitar la elegibilidad para establecer filiales financieras extranjeras en México a inversionistas de otra parte (Estados Unidos o Canadá), que directamente o a través de sus filiales estén dedicadas a prestar el mismo tipo de servicios financieros en territorio de otra parte y limitar a un inversionista junto con sus filiales a no establecer en México más de una institución del mismo tipo.

---

42 TLC. Tomo II. anexo VII. pág. 256.

43 **Inversión neutra, conforme al art. 20 de la Ley de Inversión Extranjera, será la inversión en acciones sin derecho a voto o con derechos corporativos limitados.**

44 **Conforme al artículo 1405 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se considerará Trato Nacional "Cuando una parte permita la prestación transfronteriza de servicio financiero, otorgando a prestadores de servicios financieros transfronterizos de otra parte trato no menos favorable del que otorga a sus propios prestadores de servicios financieros, en circunstancias similares, respecto a la prestación de tal servicio".**

#### IV. TIPOS DE ALMACENES.

Las sociedades anónimas que se constituyan con el propósito de operar como "almacenes generales de depósito" pueden ser de dos clases, es decir, que pueden existir dos tipos de almacenes generales, que la Ley autoriza y al respecto la LGOAAC en su artículo 12 señala que estas pueden ser:

- " A. Los destinados a recibir en depósito, mercancías nacionales y extranjeras y que respecto a estas últimas se haya cubierto el respectivo impuesto de importación.
- B. A la segunda clase de almacenes pertenecen, aquellos que además de estar facultados en los términos señalados, lo están también para recibir, mercancías destinadas al depósito fiscal, es decir, aquellas por las que no se ha cubierto el pago de los derechos de importación o exportación que las gravan."

A este tipo de depósito tendrán acceso los almacenes que se encuentren en el I y II nivel ya que su capacidad de certificación es más amplia, de acuerdo al monto del capital mínimo con que cuentan.

Los almacenes pueden establecer en cualquier parte de la República sus bodegas, a menos de que se trate de bodegas fiscales las que sólo podrán establecerse en los lugares que expresamente autorice la SHCP.<sup>45</sup>

---

45 Muñoz Lula. *Derecho Bancario Mexicano*. Ed. Cardenas. México. 1974. pág.334.



Los almacenes que cuenten con autorización para operar el depósito fiscal, deben contar con bodegas materialmente independientes de aquellas que no pertenezcan a este depósito.

El depósito fiscal, además de estar regulado por las normas que señala la LGOAAC en su artículo 10, lo estará por la Ley Aduanera, misma que al respecto señala en su artículo 96 que este tipo de depósito consiste en "El almacenamiento de mercancías de procedencia extranjera o nacional, en almacenes generales, una vez que fueron determinados los impuestos a la importación o exportación, estando dichas mercancías bajo el control de autoridades aduaneras."

El procedimiento para utilizar este tipo de depósito es el siguiente:

Los interesados lo solicitarán ante la aduana, al presentar el pedimento de importación o exportación,<sup>46</sup> acompañando dicho pedimento por la carta de cupo,<sup>47</sup> que emitirá el almacén general ante el que quedan depositadas las mercancías, en ésta se consignarán los datos del agente aduanal que promoverá el despacho.<sup>48</sup> Una vez que se haya expedido

---

46 Ver anexo 1.

47 Ver anexo 2.

48 El art. 5 de la LA define el despacho de mercancías como "El conjunto de actos o formalidades relativas a la entrada o salida de mercancías de territorio nacional que deberán realizar en la aduana las autoridades fiscales y los consignatarios o destinatarios en las importaciones y los remitentes en las exportaciones."

la carta de cupo, el almacén general informará a la SHCP dentro de los siguientes veinte días a la expedición, si hubo sobrantes o faltantes en las mercancías mencionadas en el pedimento, respecto de las efectivamente recibidas en sus instalaciones, procedentes de la aduana de despacho.<sup>49</sup>

El retiro de las mercancías puede ser parcial o total pero sólo procederá cuando haya sido cubierto el impuesto correspondiente, debiendo estar actualizado conforme a la variación cambiaria del peso frente al dólar; al respecto, existe la posibilidad de que el beneficiario se desista del depósito y consecuentemente se retornen al extranjero las mercancías, si son de esa procedencia o se reincorporen al mercado nacional, si son de origen nacional, sin que en ambos casos se realice el pago del impuesto al comercio exterior (artículo 97 LA).

Las mercancías que se encuentren en el régimen de depósito fiscal, podrán ser adquiridas por terceros siempre y cuando la autoridad aduanera y los almacenes generales expresen su consentimiento.

Lo relativo a los derechos y obligaciones de las partes en estos tipos de almacenes será tratado en el capítulo siguiente.

---

49 Ver anexo 3.

## V. FUSION.

Vázquez del Mercado, sostiene que la fusión significa "Reunión de dos o más patrimonios sociales, cuyos titulares, desaparecen para dar nacimiento a uno nuevo, o cuando sobrevive un titular éste, absorbe el patrimonio de todos o cada uno de los demás; en ambos casos el ente está formado por los mismos socios que constituyeran las sociedades nominadas y aquellos en su caso, reciben nuevos títulos en sustitución de los que poseían; o se les reconoce la parte social correspondiente."<sup>50</sup>

Entre los motivos que inducen a la fusión se encuentran:

- a).- Técnicos, que serán aquellos que se refieren a la necesidad de complementar las actividades de ciertas empresas;
- b).- Financieros, los que dependen de la identidad de capitales o intereses resultado de la imposición de una ley, como consecuencia de la relación que guardan entre sí ciertas empresas.<sup>51</sup>

La fusión supone una disolución sin liquidación ya que si se liquidasen las sociedades, la sociedad absorbente o la de nueva creación no podría adquirir a título universal, el patrimonio de la sociedad que se extingue por fusión, es decir no se haría responsable de los derechos y obligaciones de la sociedad que se extingue.

---

50 Cfr. Vázquez del Mercado. *Asambleas, Fusión y Liquidación de Sociedades Mercantiles*. pág. 300.

51 Rodríguez Rodríguez. *Ob. Cit.* pág. 218.

La fusión es pues, una causa de disolución voluntaria, comprendida en el artículo 229 fracción III de la LGSM.

Generalmente se dice que la fusión procederá independientemente que sean del mismo tipo o diferente, la sociedad fusionada y la fusionante,<sup>52</sup> pero debemos hacer notar que la LGOAAC en su artículo 8 fracción III y IV prevé la posibilidad de que exista la fusión de Organizaciones Auxiliares del Crédito, siempre y cuando las sociedades que pretenden fusionarse sean del mismo tipo y que tengan la aprobación que para efecto señale la SHCP, conforme a los planes y programas que la misma disponga.

Mantilla Molina, señala que además de que cada una de las sociedades acuerde por sí misma la fusión "acuerdo de fusión", debe celebrarse entre ellas un convenio para ejecutar este acuerdo llamado "pacto de fusión."<sup>53</sup>

El acuerdo de fusión debe ser decidido por la asamblea general extraordinaria de accionistas, ya que implicará un cambio en los estatutos, en el capital, etc., requiriendo la mayoría calificada que señala la LGSM en su artículos 190 y 191 y la que LGOAAC en su artículo 8 fracción VII requiere (30% de capital pagado). En este tipo de asambleas tendrán participación los accionistas con dividendos preferentes, conforme lo dispone el artículo 113 de la LGSM y el artículo 8 fracción I de la LGOAAC.

---

52 **Barrera Graf. Ob. Cit. pág. 493**

53 **Mantilla Molina. Ob. Cit. pág. 442.**

Los acuerdos de fusión de dos o más organizaciones auxiliares del crédito, tendrán efecto una vez que se inscriban en el Registro Público de Comercio, dentro de los noventa días naturales siguientes a la publicación en Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación del domicilio social de la fusionada, del acuerdo de referencia y de su último balance<sup>54</sup> y para las sociedades que dejen de existir además de los anteriores, requieren publicar el sistema establecido para la extinción de su pasivo; los acreedores podrán oponerse judicialmente, para el sólo efecto de obtener el pago de sus créditos, sin que esta oposición suspenda la fusión lo anterior conforme a los artículos 8 fracción XII y 50 párrafo III de la LGOAAC.

La fusión puede ejecutarse tres meses después de publicarlo el acuerdo respectivo en el Diario Oficial de la Federación, o antes si se deposita el importe de las deudas sociales en una institución de crédito o que constare el consentimiento de los acreedores sociales. Para este efecto las deudas a plazo se darán por vencidas (artículo 225 LGSM); esto sólo debe aplicarse para determinar la cuantía del pago, del depósito o del consentimiento de los acreedores, sobre el monto de sus créditos, para el efecto de no causar intereses y que la fusión produzca efectos inmediatos, pero de ninguna manera en cuanto que todo crédito sujeto a plazo se convierta en líquido y exigible.<sup>55</sup>

---

54 **Barrera Graf. Ob.Cit. pág. 706. En cuanto al último balance dice que se trata, de un balance especial para el caso de fusión distinto del balance anual ya que éste no se refiere a ciertas condiciones y situaciones concretas que permitan a los acreedores de una y otra sociedad que conozcan con precisión la composición del activo y pasivo que habrá de asumirse por la fusionante.**

55 **ibidem. pág. 705.**

A efecto de dar cabida a los socios de la o de las sociedades que se fusionan, la fusionante generalmente aumenta su capital, emitiendo nuevas acciones no rigiendo para los socios anteriores de la fusionante el derecho de preferencia.<sup>56</sup>

Cuando la fusión implique cambio de objeto, nacionalidad o domicilio de las sociedades fusionadas, los socios gozan del derecho de retiro o separación que contiene el artículo 206 de la LGSM.

Respecto de la sociedad fusionada, su personalidad jurídica se extingue al momento en que la fusión se inscribe en el Registro Público de Comercio, en los supuestos que indica el artículo 225 de la LGSM, o bien, con posterioridad, en términos del artículo 224 de la misma ley. Los órganos sociales de las fusionadas desaparecen al extinguirse la sociedad de la que forman parte, administradores y comisarios cesan de sus funciones. Igualmente los gerentes y directores (factores) dejarán de serlo y al cancelarse la inscripción en el Registro Público de Comercio de la sociedad fusionada debe procederse a cancelar las inscripciones de sus movimientos (artículo 153 LGSM y 21 fracción VII del Código de Comercio).

---

56 **Barrera Graf. Ob. Cit. pág. 697.**

Contrariamente, ciertos poderes y en general la representación que correspondiera a cualquier apoderado o mandatario especial, en relación con negociaciones en curso y sobre todo con litigios y conversias de cualquier naturaleza en que sea parte la fusionada, deben respetarse hasta que la fusionante provea de la designación de sustitutos; si no lo hace, ni tampoco revoca esos poderes, subsiste la función de representación como lo era respecto a la fusionada.<sup>57</sup>

## **VI. TRANSFORMACION.**

Es un fenómeno jurídico por medio del cual, se cambia de forma una sociedad mercantil para recibir cualquiera de las formas reguladas en la LGSM, siempre que se reúnan las condiciones que cada una requiere. Esta transformación no afecta la personalidad jurídica de la sociedad.<sup>58</sup>

Si no hay cambio de tipo, no hay transformación, de ahí que el cambio de capital fijo a variable o viceversa, no constituye un caso de transformación ya que la modificación citada es en cuanto a la modalidad y procedimiento de los aumentos y disminuciones de capital y no en cuanto al cambio de especie de las sociedades mercantiles que regula la LGSM.

---

57 Berrera Graf. Ob. Cit. pág. 703.

58 Rodríguez Rodríguez. Derecho Mercantil. pág. 222.

Tanto la transformación como la fusión están reguladas en el mismo capítulo IX de la LGSM, aunque se refieren a conceptos jurídicos y económicos distintos ya que en la transformación, no hay extinción de sociedades, ni transmisión de activos y pasivos si no que se mantienen en cuanto a sus socios y patrimonio, en su organización y funcionamiento, aplicándose por lo tanto a ella, las reglas de fusión que no contraríen la naturaleza propia de la transformación.

La justificación económica de la transformación estriba, principalmente, en el principio de continuidad o de conservación de la empresa.

Por lo anterior podemos concluir que la transformación en las organizaciones auxiliares del crédito no se da, ya que la LGOAAC dispone en su artículo 8 que para la constitución de estas, se requerirá de una sociedad anónima y no de otro tipo de sociedad previsto en el artículo 1 de la LGSM, de ahí que para que exista la transformación de la sociedad, se requerirá adoptar otro tipo social, lo que no es posible dado que violaría con ello lo previsto en la LGOAAC.

## **VII. ESCISION.**

Será la SHCP la que autorice discrecionalmente, si procede o no la escisión, para las organizaciones auxiliares del crédito, con excepción de las uniones de crédito.



Conforme lo dispone el artículo 228 bis de la LGSM habrá escisión cuando "Una sociedad llamada escidente decide extinguirse y divide la totalidad o parte de su activo, pasivo y capital social en dos o más partes, que son aportadas en bloque a otras sociedades de nueva creación denominadas escindidas; o cuando sin extinguirse, aporta parte de su activo, pasivo o capital social a otra u otras de nueva creación". De ahí que se diga que la escisión sea una fusión a la inversa".<sup>59</sup> Porque no se trata de una transmisión universal del patrimonio, sino de una división de éste, entre la escindida y la escidente.

La escisión a diferencia de la fusión tendrá un plazo de cuarenta y cinco días para que los acreedores o socios se opongan a el acuerdo respectivo, tomado por la asamblea general extraordinaria de accionistas, siempre que estos cuenten con la representación del 20% del capital social (artículo 228 LGSM), pero tratándose de sociedades auxiliares del crédito, se requerirá la representación del 30% del capital pagado para que éstas puedan oponerse a la escisión, aplicándose a esta figura por analogía lo dispuesto en el artículo 8 fracción XII LGOAAC que dice que la oposición sólo será para el efecto de obtener el pago de sus créditos, sin que la oposición suspenda la escisión.

En el caso de que los socios votaren en contra de la resolución de escisión, gozarán del derecho de separarse de la sociedad, artículo 228 bis fracción VIII de la LGSM.

---

59 Barrera Graf. Ob. Cit. pág. 717.

La determinación de las obligaciones que asuma la sociedad escindida, si fueren incumplidas por ella algunos de estos deberes, responderá solidariamente ante los acreedores que no hayan dado su consentimiento expreso, al acuerdo de escisión durante un plazo de tres años a partir de la última publicación del acuerdo respectivo, pero si la escidente no hubiere dejado de existir, ésta responderá por la totalidad de las obligaciones (artículo 228 bis fracción IV LGSM).

#### **VIII. DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD.**

La disolución de una sociedad, es la etapa previa a su extinción, en la que no desaparece totalmente la sociedad, sino que a partir de ese momento la actividad social se ve encaminada a preparar el proceso de liquidación del patrimonio de la sociedad.<sup>60</sup>

La LGOAAC, dispone que para el caso de disolución y liquidación de una organización auxiliar del crédito, se rijan por lo que señala la LGSM en su artículo 229 el cual enuncia como causas de disolución de una sociedad mercantil las siguientes:

- "Por expiración del término fijado en el contrato social;
  
- Por acuerdo de los socios tomado de conformidad con el contrato social y con la ley;

---

60 Mascheroni H. Fernando. *Sociedades Anónima*. Ed. Universidad. Buenos Aires, Argentina. 1993. pág. 319.

- Porque el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo que establece la ley o porque las partes de interés se reúnan en una sola persona;
- Por la pérdida de dos terceras partes del capital social."

Para la LGOAAC, además de las causas citadas, añade la revocación de la autorización para operar como organización auxiliar del crédito. Como otra posible causa de disolución para que ello suceda, es necesario que la sociedad sea colocada en cualquiera de los supuestos que señala el artículo 78 de la ley de referencia y que a continuación se señala:

- "Que reiteradamente y a pesar de las observaciones de la CNB, la organización exceda de límites de su pasivo determinado por la ley;
- Que ejecute operaciones distintas a las permitidas por la autorización;
- Que no mantenga el porcentaje de activo, pasivo o capital establecido por la misma ley;
- Que a juicio de la SHCP no cumpla adecuadamente con las funciones para lo cual fue autorizada."

En cualquiera de los casos citados, cuando la CNB, advierta que el estado patrimonial o las operaciones de la organización, afectan su capital pagado, esta comisión dará la posibilidad a la sociedad de que en un término de 60 días naturales, reintegre el capital

faltante para que pueda seguir operando, antes de que, se determine la liquidación de la sociedad y consecuentemente pueda afectarse el interés público.

Una vez que la SHCP, ha determinado revocar la autorización, debe dar aviso a la sociedad respectiva e inscribir en el RPC, la causa que origino la disolución.

Por lo anterior, una vez que haya sido revocada la autorización, el siguiente paso será realizar las actividades procedentes conforme al artículo 242 de la LGSM, por el liquidador,<sup>61</sup> actividades en las que se encuentran "Concluir las operaciones sociales que hubieren quedado pendientes al tiempo de la disolución" se hace referencia específicamente a esta actividad, porque en ésta el depositario (AGD) deberá notificar a los tenedores de los certificados de depósito, que dará por terminado el depósito en sus almacenes, para que con ello el depositante, tome las medidas necesarias para retirar sus bienes o mercancías depositadas, para el caso de que requiriesen estas de un lugar apropiado para su almacenaje.

Por último diremos que la CNB ejercerá respecto de los síndicos y liquidadores, la función de vigilancia que tiene atribuida en relación a las organizaciones auxiliares del crédito.

---

**61** Este cargo al igual que el del síndico corresponde ejercerlo a alguna institución de crédito o al fideliario liquidador de instituciones y organizaciones auxiliares del crédito (artículo 79 LGOAAC).

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **EL CONTRATO DE DEPOSITO EN ALMACENES GENERALES**

#### **I. CONCEPTO DEL CONTRATO DE DEPOSITO EN ALMACENES GENERALES.**

Como el Código de Comercio establece muy poco, respecto a los contratos mercantiles, determina en sus artículos 2 y 81 que "A falta de disposiciones en este código serán aplicables a los actos de comercio los del derecho común". Aquí hay que observar que la materia mercantil, es de orden federal, y el Código Civil para el Distrito Federal, es aplicable tanto en materia común como en materia federal, situación que nos obliga a tener como punto de partida, lo que establece tal precepto normativo, en cuanto a lo que entiende por convenio, contrato y depósito ya que éste último, será considerado como un contrato.

Por lo anterior, diremos que el Código Civil de referencia establece en sus artículos 1792 y 1793, que convenio es "El acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones" y el contrato por ser una especie de éste, lo determina como "El acuerdo de voluntades para crear o transferir derechos y obligaciones."

El depósito en términos de derecho común, se considera como un contrato real, en el cual una persona, llamada depositante, entrega a otra llamada depositario, una cosa mueble, <sup>1</sup> para que, ésta la custodie y devuelva a él mismo o a un tercero.<sup>2</sup>

El derecho mercantil como ya se mencionó, no define al depósito sino que establece en el artículo 332 del Código de Comercio ciertas características que deberán tener los depósitos para que sean considerados mercantiles y al respecto señala:

- a) Que las cosas depositadas sean objeto de comercio.
- b) Que se realice como consecuencia de una operación mercantil.

A las características antes señaladas la doctrina ha aumentado otra, para que un depósito sea considerado mercantil, y ésta se refiere a que debe ser efectuado el depósito por un comerciante, es decir, que el depositario al menos debe tener dicha característica.

Una vez establecida la base para definir al depósito en almacenes generales, diremos que este depósito se considera como especial, respecto del que regula el derecho civil, porque el depositario es una organización auxiliar del crédito, la cual tiene una autorización administra-

---

1 **Bauche Garciladiego, Mario. La Empresa. 2a.edición. Ed. Porrúa, S.A. México. 1993. pág. 267. Dice que la limitación del depósito sólo a cosas muebles obedece a la estructura especial de este contrato, cuyas reglas tienen como finalidad asegurar la restitución de las cosas que serían susceptibles de desaparición.**

2 **Branca Giuseppe. Instituciones de Derecho Privado. sexta edición. Ed. Porrúa, S.A. México. 1978. pág. 441.**

tiva para ofrecer este servicio y además, porque sólo ellos pueden emitir títulos de crédito representativos de mercancías; Vivante conceptualiza éste depósito como "Aquel realizado por grandes emporios de mercaderías, abiertos específicamente para prestar este servicio, dotadas de un régimen aduanero favorable a quién se sirva de ellas, y que están autorizadas para emitir títulos capaces de representar las mercancías depositadas, llenando los siguientes objetivos: a).- Favorecer la venta de mercancías mediante subastas públicas o mediante la entrega de resguardos de depósitos que transmiten con su circulación; b).- Favorecer el crédito de los depositantes, quienes pueden ofrecer a sus acreedores la garantía de las mercancías depositadas, mediante el giro del documento de prenda; c).- Hacer más económico, más solícito y más seguro, el depósito".<sup>3</sup>

Lorenzo Mossa opinó al respecto, que son los almacenes generales de depósito "Las entidades o empresas, por lo común en forma de sociedades que tienen por objeto esencial, la custodia de las mercancías y frutos, cualquiera que sea el país de donde provenga y a aquel a que estén destinadas; prestando además, de la ventaja de la custodia, la de ser representadas las mercancías por títulos llamados certificados de depósito y bonos de prenda, que aseguran el tráfico sobre mercancías que pasan idealmente de mano en mano, sin necesidad de la entrega material de ésta."<sup>4</sup>

---

3 Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo III. Ed. Driskill, S.A. Buenos Aires, Argentina. 1985. pág.416.

4 Enciclopedia Jurídica Omeba. Ob.Cit. pág. 417

## II. MERCANTILIDAD.

El CoCo establece, expresamente en su artículo 1 que sus disposiciones son aplicables sólo a actos de comercio, es decir, que para determinar si un acto es mercantil o no, debemos seguir un criterio objetivo y subjetivo.

Siguiendo el criterio que establece el Código de Comercio, veremos que es en su artículo 75, en donde se dan a conocer de manera enunciativa, los actos que son considerados como de comercio y en su fracción XVIII señala que será considerado como acto de comercio el depósito en almacenes generales, así como también todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda, librados por los mismos.

Es en este punto donde Felipe de Jesús Tena, considera que el legislador ha establecido algunos actos, como los señalados por la fracción anterior del artículo 75 del CoCo, como mercantiles por siempre, independientemente de la calidad de la persona que los ejecute, de las circunstancias en que los realice y del fin que con ellos se propongan; prescindiendo en lo absoluto de las razones intrínsecas, de la naturaleza misma de los actos, es decir, que para establecer tal característica se tendrán en cuenta razones históricas, de origen y de tradición; pretendiendo con ello el legislador, reforzar la tutela jurídica de ciertas figuras relativas a: letra de cambio, negocios marítimos y al depósito en almacenes generales.<sup>5</sup>

---

5 Tena, Felipe de J. *Derecho Mercantil Mexicano*, novena edición. Ed. Porrúa, S.A. México. 1978. pág. 53.



Arcangeli, hace al respecto, una separación entre los actos enunciados por el CoCo dividiéndolos en:

- a). Actos mercantiles de modo absoluto, en los que por razones prácticas e históricas el legislador les atribuye la calidad mercantil, incluyéndose en éstos, como ya se había comentado, al depósito de almacenes generales.
- b) Actos mercantiles de modo relativo, es decir, en los cuales, para que exista tal calidad, deben reunir alguna de las siguientes características: Que los actos respondan a la noción económica del comercio, es decir, a la especulación o al lucro, independientemente de la calidad del sujeto que lo realice; que los actos sean ejecutados por un comerciante, es decir, la calidad mercantil del sujeto le otorga a los actos, su carácter comercial, y por última aquellos actos que sean accesorios, en los cuales por razón de su dependencia, derive el carácter comercial.<sup>6</sup>

En virtud de que en la clasificación citada, se encuentra el depósito, en cuestión diremos que:

Los depósitos en almacenes generales son de naturaleza mercantil, porque constituyen verdaderas empresas, en cuanto que requieren para su constitución mercantil de una "sociedad anónima". Observemos por tanto, que tal mercantilidad no sólo se encuentra

---

6 *Ibidem.* pág. 54.

establecida en el CoCo, sino también en la LGTOC, ya que estos depósitos son enumerados como operaciones de crédito, considerados por tanto como actos de comercio (artículo 1 LGTOC), pero no obstante lo anterior, estos depósitos dan origen a la emisión de títulos de crédito, llamados "certificados de depósito" y "bonos de prenda", títulos que tienen la comerciabilidad absoluta, derivada de las características del título.

### III. TIPOS DE DEPOSITO.

**REGULAR.-** Se refiere al depósito, en el que el depositario no puede disponer, ni usar de la cosa depositada,<sup>7</sup> debiendo restituir los mismos bienes o mercancías depositadas, en el estado en los que las haya recibido, siendo obligatorio para el depositario custodiar,<sup>8</sup> las mercancías depositadas, por el tiempo que se estipule el depósito (artículo 282 LGTOC).

**IRREGULAR.-** La naturaleza del contrato de depósito, supone que el depositario no puede disponer ni usar de las cosas depositadas, pero la práctica mercantil ha hecho necesaria la derogación de este principio, en determinados casos, permitiendo al depositario, la disposición de las cosas o mercancías depositadas siempre y cuando éstas sean fungibles; como podemos ver en este depósito, el depositante transfiere la propiedad de los bienes al depositario, el cual asume la obligación de restituir otras mercancías, de la

---

7 Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Vol. II. 5a. edición. Ed. Porrúa, S.A. México. 1986. pág. 17.

8 Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Derecho Bancario. 7a. edición. Ed. Porrúa, S.A. México, 1993. pág. 44. Está autor dice que la custodia, debe ser entendida como el mantenimiento material y conservación de la substancia de una cosa, lo que supone la permanencia de la propiedad del objeto en el depositante y el no uso de la misma por el depositario. Text of Footnote

misma especie y calidad, a la manifestada en el respectivo certificado de depósito siempre que dichos bienes sean de calidad tipo, o que de no serlo puede conservarse en los almacenes, en condiciones que aseguren su autenticidad, una "muestra" conforme a la cual se efectuará la restitución.

Es pertinente aclarar de lo anterior, que las muestras retirables nunca podrán ser al grado de que disminuyan el valor de las mercancías, por que afectaría la garantía prendaria del bono. En el caso del depósito fiscal la extracción de muestras debe ser autorizada por la autoridad fiscal cubriéndose para ello un impuesto por su extracción (artículo 16 LA).

Como podemos observar en el depósito regular, tanto el depositante como el depositario tienen posesión de las mercancías, pero de diversa forma, es decir, que mientras para el depositario hay una posesión originaria derivada de la propiedad de los bienes depositados, para el depositario existe una posesión derivada o accesoria, la cual le fue otorgada por el contrato de depósito, y que por ello aunque tenga la posesión material de los bienes no puede considerarse por ningún motivo con la disposición de los mismos, porque siempre será un tenedor de las mismas.

En el depósito irregular en cambio, decimos que, aunque se transmitan en propiedad los bienes al depositario y tenga por lo tanto la disposición de los mismos, esta disposición no implica de ninguna manera, que la causa que dio origen a este tipo de depósito se pierda, y que el depositario no tenga la obligación de restituir otros bienes de la misma calidad y especie a los recibidos en depósito, concluyendo por ello que el depósito irregular nunca pierde el objeto por el cual se constituyó, es decir, que la custodia que

debe tener como fin todo contrato de depósito no se desplazará por haberse otorgado la disposición de los bienes.

Por lo anterior podemos decir que el depósito irregular es muy semejante al contrato de mutuo, por lo cual pueden aplicarse las reglas del mismo, en cuanto no contradigan su naturaleza.<sup>9</sup>

#### **IV. ELEMENTOS DEL CONTRATO.**

##### **A. ELEMENTOS DE EXISTENCIA.**

Se encuentran integrados por el "objeto" y el "consentimiento", ambos deben estar presentes en un contrato de manera conjunta, ya que si faltase alguno de los dos, el acto jurídico estará afectado de nulidad relativa o absoluta, en este último tipo de nulidad, la ley prevé (artículo 2226 del CC), que el acto producirá provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente a la fecha en que se pronuncie por el juez la nulidad.

##### **a. CONSENTIMIENTO.**

El "consentimiento" en el contrato, será la coincidencia de las declaraciones de la voluntad de sujetos distintos que concurren a un fin común y se unen, dirigidas, una de ellas a, prometer y la otra a aceptar, dando lugar a una nueva y única voluntad, que será denominada "voluntad contractual".

---

<sup>9</sup> **Branca Giuseppe. Ob. Cit. pág. 441.**

La sola existencia del consentimiento, no es condición, para que éste sea considerado válido, sino que requiere, ser coincidente de las voluntades, es decir, que no debe haber error en el objeto cosa del contrato. Por otro lado, no toda deficiencia en el consentimiento hace inexistente el contrato, pues hay vicios del mismo que sólo afectan, la validez de un contrato como por ejem: el error nulidad o error vicio, la violencia moral y otros como el temor reverencial que ni siquiera lesionan su validez.<sup>10</sup>

Podemos decir, que en la práctica, el contrato de depósito que celebran los almacenes generales, es una especie de contrato de adhesión,<sup>11</sup> ya que el depositante se encuentra en imposibilidad de discutir y cambiar las condiciones preestablecidas del contrato, viéndose obligado a adherirse al "machote" que le ofrezca el depositario (almacenes generales), para que le preste, el servicio que ofrece, dando pues, el depositante su consentimiento de manera adherida a lo ya establecido.<sup>12</sup>

---

10 Branca Giuseppe. Ob. Cit. pág. 28.

11 Al decir que se trata de una especie de contrato de adhesión, fue con el fin de explicar que el contrato en cuestión, es elaborado por los AGD de manera unilateral, sin que esto signifique que se trata de un verdadero contrato de adhesión, regulado por la Ley Federal de Protección al Consumidor, ya que, como lo dice la misma ley "No se considerará consumidor al que almacene, utilice o consuma bienes o servicios, con objeto de integrarlos a procesos de comercialización". Y como el depositante tiene tal propósito no se considera como contrato de adhesión.

12 Arteaga Jaime y M. Arteaga Jesús. Curso de Derecho Civil. Ed. Temis. Bogotá, Colombia. 1980. pág.15.

## **b. OBJETO**

El "objeto",- concretamente, por lo que respecta al contrato de depósito en almacenes generales, este elemento de existencia, consistirá en un hacer para el depositario ya que tendrá como obligación la guarda y custodia de los muebles, fungibles o no, dependiendo del tipo de depósito de que se trate (regular o irregular); y para el depositante será una obligación de dar, consistente en entregar al depositario bienes o mercancías para su guarda y custodia.

## **B. ELEMENTOS DE VALIDEZ.**

Que consiste en: la "capacidad", con que deben contar las personas que intervienen en el acto jurídico, para que puedan expresar su consentimiento; la "forma" que se refiere a la manera de exteriorizar el consentimiento; "ausencia de vicios en el consentimiento"; y por último, el cuarto requisito será el "objeto lícito" es decir, que no sea contrario a las normas de orden público y a las buenas costumbres. La falta de alguno de los requisitos señalados a diferencia de los elementos de existencia, produce nulidad absoluta o relativa en el contrato.

Además de esta clasificación existe otra, que en la práctica resulta ser más útil, y que a continuación se enuncia ejemplificando esta clasificación con el contrato de depósito en almacenes generales y quedar de la siguiente manera: a).- elementos esenciales del contrato, los cuales son los requisitos o cláusulas sin las cuales un determinado contrato no puede existir, vgr: la obligación del depositario de guardar y custodiar una cosa mueble; b).- elementos naturales, que normalmente acompañan al contrato de que se trata, por ser propios de su naturaleza, y que sin embargo por un pacto expreso en

contrario pueden suprimirse, como por ejem: que sean por cuenta del depositante los daños que sufran los almacenes generales, cuando éstos sean consecuencia de la alteración que sufran los bienes o mercancías depositadas; e).- los elementos accidentales, que se agregan a los anteriores por voluntad expresa de las partes, como: el término, las condiciones y además datos circunstanciales.<sup>13</sup>

#### **a. CAPACIDAD.**

La "capacidad" jurídicamente se traduce en la aptitud que la ley reconoce a la persona para adquirir y tener derechos, capacidad de goce, la tiene toda persona, desde el momento de su concepción hasta su muerte; y en la posibilidad de usar o poner en práctica esos derechos (capacidad de ejercicio). La capacidad para contratar se refiere a esa última, es decir, a la capacidad de ejercicio.

Según el artículo 5 del CoCo, toda persona que según las leyes comunes (Derecho Civil), es hábil para contratar y obligarse y a quien la ley no se lo prohíba expresamente, tendrá capacidad legal para ejercer el comercio.

Tienen incapacidad natural y legal de acuerdo al artículo 450 del CC y por tanto son incapaces para ser comerciantes, los que no pueden gobernarse y obligarse por sí mismos o que no pueden manifestar su voluntad por algún medio como por ejemplo: los mayores de edad declarados en estado de interdicción, es decir los disminuidos o perturbados en

---

13 Sánchez Meda, Ramón. *Contratos Civiles*. 13a. edición. Ed. Porrúa, S.A. México. 1994. pág.27.

su intelegencia, aunque tengan intervalos lúcidos; aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial; y por último los que sean adictos a sustancias tóxicas.

Sin embargo, el artículo 23 del mismo código, establece que los incapaces pueden ejercer sus derechos y contraer obligaciones por medio de sus representantes legales, aunque hay que tener en cuenta que por regla general, el patrimonio de los incapaces no deberá ser destinado por sus representantes al ejercicio del comercio, ya que el ejercicio de esta actividad, implica riesgos extraordinarios, a los que, no deben quedar expuestos los incapaces.<sup>14</sup>

El artículo 102 de la LQSP prevé la posibilidad de que los incapaces sean comerciantes con todas sus consecuencias legales, es decir, que les permite a los tutores que ejerzan el comercio en nombre de los menores o incapacitados, en los casos previstos en la legislación civil, quedando sin embargo éstos, sometidos a la responsabilidad penal derivada de las quiebras culpables o fraudulentas.

Por lo que se refiere a los extranjeros, los artículos 5 y 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que tendrán derecho a las garantías que otorga este ordenamiento, pudiendo dedicarse a la profesión, industria comercio o trabajo que

---

14 Pina Vara, Rafael de. Ob.Cit. pág. 49.



su intelegencia, aunque tengan intervalos lúcidos; aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial; y por último los que sean adictos a sustancias tóxicas.

Sin embargo, el artículo 23 del mismo código, establece que los incapaces pueden ejercer sus derechos y contraer obligaciones por medio de sus representantes legales, aunque hay que tener en cuenta que por regla general, el patrimonio de los incapaces no deberá ser destinado por sus representantes al ejercicio del comercio, ya que el ejercicio de esta actividad, implica riesgos extraordinarios, a los que, no deben quedar expuestos los incapaces.<sup>14</sup>

El artículo 102 de la LQSP prevé la posibilidad de que los incapaces sean comerciantes con todas sus consecuencias legales, es decir, que les permite a los tutores que ejerzan el comercio en nombre de los menores o incapacitados, en los casos previstos en la legislación civil, quedando sin embargo éstos, sometidos a la responsabilidad penal derivada de las quiebras culpables o fraudulentas.

Por lo que se refiere a los extranjeros, los artículos 5 y 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que tendrán derecho a las garantías que otorga este ordenamiento, pudiendo dedicarse a la profesión, industria comercio o trabajo que

---

14 Pina Vara, Rafael de. Ob.Ch. pág. 49.

más les convenga, siempre que sean lícitos. En materia mercantil la libertad para ejercer el comercio estará limitado por lo que determinen los "Tratados Internacionales", "La Ley General de Población" y la "Ley de Inversión Extranjera".

Por lo que hace a la Ley General de Población, su reglamento en sus artículos 115 y 116 prevé que los extranjeros sólo podrán dedicarse a las actividades expresamente autorizadas por la Secretaría de Gobernación y en casos excepcionales podrán a juicio de la misma institución dedicarse a otras actividades.

Expresamente el citado reglamento en su artículo 85 le da capacidad legal a los "no inmigrantes-visitantes", para que se dediquen a cualquier actividad lucrativa lícita y honesta, acreditando ante la Secretaría de referencia que cuentan con depósitos bancarios de dinero en el extranjero y que de éstos, es decir, de los rendimientos que produzcan o de las inversiones en nuestro país, obtienen ingresos mensuales en un año por una cantidad no menor de 400 días de SM para el D.F. que le sirva para subsistir; por lo anterior deberán acreditar la capacidad económica que les permita permanecer en el país o bien acreditar con carta de solvencia económica de la empresa a la que pretenden ingresar que cuentan con dicha capacidad.

El mencionado reglamento en sus artículos 90 y 122 prohíbe a los transmigrantes y estudiantes que realicen actividades remuneradas o lucrativas salvo que para estos últimos se compruebe que esas actividades son complementarias del plan de estudios como por ejemplo: servicio social.

En la Ley de Inversión Extranjera, se ve reflejada la capacidad de las personas físicas o morales para ejercer el comercio, en la posibilidad de inversión que tenga para participar en el capital de sociedades mexicanas (artículo 4), salvo en aquellas actividades que están reservadas de manera exclusiva al estado o a mexicanos, por ejem: petróleo, transporte nacional de pasajeros, de turismo y carga, entre otras; permitiéndoles sin embargo que en otras actividades participen en los porcentajes establecidos, vgr los almacenes generales de depósito hasta en un 49%.

El artículo 12 de CoCo dispone que no podrán ejercer el comercio: los corredores; los quebrados que no hayan sido rehabilitados, sin embargo, el artículo 106 de la LQSP establece que podrán ser condenados a no ejercer el comercio hasta por el tiempo que dure la condena principal, los comerciantes y además personas reconocidas responsables de quiebras culpables o fraudulentas. Por tanto los quebrados fortuitos no podrán ser sujetos a tal condena y por consiguiente no les es aplicable la prohibición del artículo 12 del CoCo y por lo último los que por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por delitos contra la propiedad.<sup>15</sup>

En el contrato de depósito, si sobreviniese con posterioridad a la celebración del contrato incapacidad para alguna de las partes, dicho acto estaría afectado de nulidad relativa.

---

15 Pina Vara, Rafael de. Ob. Cit. pág. 51.

Para que un almacén general de depósito, caiga en incapacidad para seguir realizando sus actividades, requieren que la SHCP, revoque la autorización que les confirió para operar como organización auxiliar del crédito.

#### **b. FORMA.**

Aunque la ley no establece la forma, como requisito para el contrato de depósito en AG, es necesario que como prueba del contrato y de la responsabilidad que asumen los contratantes, este elemento de validez se manifieste a través del "certificado del depósito", el cual además de la función probatoria que desempeña, representa la disposición de las mercancías depositadas en el almacén respectivo.

### **V. OBLIGACIONES DE LOS ALMACENES GENERALES.**

1. La primera y principal obligación que asumen los almacenes generales de depósito frente a los depositantes es la conservación y guarda de las cosas muebles, a ellos consignadas en depósito (art. 11 LGOAAC), esta obligación debe entenderse como aquella que tienen los almacenes generales de colocar físicamente las cosas depositadas en lugares adecuados denominados "bodegas",<sup>16</sup> estas pueden ser propias, arrendadas o

---

16 Conforme a la regla 6a. del decreto emitido por la SHCP, en que se disponen las reglas básicas de operación de los AGD, se prevé que la capacidad y superficie con que deben contar las bodegas será: para el primer nivel de 5,000m<sup>2</sup> y 20,000m<sup>3</sup>, para el segundo nivel 3,000 m<sup>2</sup> y 12,000 m<sup>3</sup> y para el tercer nivel 2,000 m<sup>2</sup> y 8,000 m<sup>3</sup>.

habilitadas las cuales deben reunir buenas condiciones físicas de estabilidad y adaptabilidad que aseguren una adecuada conservación de las mercancías depositadas,<sup>17</sup> con servicios técnicos de limpieza y seguridad entre otros.

Dado el carácter *intuitu personae* que corresponde al contrato de depósito, esta obligación de custodia a las mercancías depositadas, estará a cargo del depositario, sin perjuicio de que se auxilie de empleados o bodegueros para el cumplimiento de este servicio.<sup>18</sup>

Lo anterior en cuanto a la custodia material y en cuanto a la custodia jurídica los art. 21 y 22 de la LGOAAC disponen que, consistirá en la obligación que tienen los almacenes generales de dar aviso al tenedor del certificado de depósito, que la mercancía depositada será puesta en remate ya sea, por que el tenedor del bono de prenda así lo solicite, por encontrarse un crédito pendiente a su favor o porque pasaron ocho días después del término del contrato y no se retiraron los bienes de los almacenes.

En el caso de que se llegasen a rematar las mercancías, será obligación de los almacenes, exhibirlas y dar a conocer las cotizaciones de venta a los postores.<sup>19</sup>

---

17 Borjas, Leopoldo. "Los almacenes generales de depósito y el depósito en almacenes generales". Revista del Colegio de Abogados del D.E. núm. 137. Enero-Junio 1970. Caracas Venezuela. pág. 66.

18 Sanchez Medal. Ob.Cit. pág. 289.

19 Pina Vara, Rafael de. Ob. Cit. pág. 229.

2. Emisión de manera exclusiva, por estas organizaciones de títulos de crédito representativos de las mercancías depositadas denominados "certificados de depósito" y "bonos de prenda", los cuales serán analizados en el siguiente capítulo.

3. Las bodegas deberán ser supervisadas, cuando menos mensualmente por inspectores nombrados por los almacenes, con el propósito de vigilar el estado y condiciones de las mercancías depositadas, y permitir con ello, que se evalúe si la custodia de las bodegas es la correcta o no, y en caso contrario tomar las medidas y precauciones necesarias para evitar mayores daños a las mismas, cuando éstos se deban a hechos imputables del almacén (art. 17 LGOAAC).

En cuanto al depósito fiscal, los almacenes permitirán al personal aduanero, que mediante orden escrita por autoridad competente, sea supervisada la bodega (art. 11 LA).

4.- Prestar servicios de comercialización y transporte de las mercancías sin que esto constituya su actividad preponderante (art. 11 LGOAAC); el servicio de transportación será realizado cuando las mercancías salgan de las bodegas o entren en ellas, con equipo propio o arrendado; el almacén tendrá el carácter de porteador y destinatario en el respectivo contrato de transporte, de las mercancías que se encuentren en tránsito, con los derechos y obligaciones que a él competen, así por ejemplo: **Debe cuidar y conservar las mercancías de tal suerte que si se pierden o deterioran deberá responder frente al tenedor de certificado de depósito, a menos que pruebe, como lo establece la fracción VIII del artículo 590 del CoCo, que las pérdidas o averías de las mercancías no han tenido por**

causa su culpa o negligencia, esto si el depósito fue regular, ya que en este tipo de depósito el CoCo señala que el depositario responderá de los daños derivados de su culpa; pero en el caso de depósito irregular el depositario responderá hasta por los daños inherentes de las mercancías y que no se deban éstos a caso fortuito,<sup>20</sup> porque el género nunca perece y admitir lo contrario sería aceptar un enriquecimiento sin causa, por parte del depositario.

En cuanto a los servicios de comercialización, se refiere a la gestión de negociación de los bonos de prenda por cuenta de sus depositantes.

5. En el caso de depósito irregular, los almacenes están obligados a tomar "seguro contra incendio", sobre los bienes o mercancías depositadas por el valor que tuvieren en el mercado a la fecha de constitución del depósito, éste seguro será tomado por cuenta ajena, es decir a nombre del depositante.

En caso de que la mercancía haya sido asegurada por el depositante, la póliza deberá ser endosada al almacén, para que en caso de siniestro, tenga personalidad para reclamar la indemnización correspondiente, misma que deberá entregar a los que tengan derecho a recibirla de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 244 LGTOC.

---

20) **Cazeaux Brebbia Alteroni-Mosset Iturraspe Zannoni. Temas de Derecho Civil. Ed. Universidad. Buenos Aires, Argentina. 1980. pág. 81-82. Define al caso fortuito como "aqueel hecho de la naturaleza imprevisible que causa un daño y que constituye un eximente de responsabilidad, pero que en cuanto al depósito irregular no exime de la obligación de restituir objetos de la misma especie y calidad de los depositados.**

En este tipo de seguro, la empresa aseguradora contrae la obligación de indemnizar por los daños y las pérdidas causadas, ya sea por incendio, explosión, fulminación o accidente de naturaleza semejante. Salvo convenio en contrario, la empresa asegurada, no responderá de las pérdidas o daños causados por la sola acción del calor o por el contacto directo o inmediato del fuego o de una sustancia incandescente, si no hubo incendio o principio de incendio.<sup>21</sup>

6. En cuanto a la obligación de restitución será para el depósito regular, el mismo objeto o mercancía depositada, en el estado en la que la recibió del depositante; para el depósito irregular, serán otros bienes de la misma especie y calidad, respecto de los descritos en el certificado de depósito, de que se trate para ambos casos deberán restituirse las mercancías al depositante, o al que sea titular del certificado del depósito.<sup>22</sup>

7. Será obligación del depositario, retener las mercancías cuando judicialmente se les haya ordenado, ya sea porque estas se encuentren embargadas,<sup>23</sup> o porque esté pendiente

---

21 Vázquez del Mercado. *Contratos Mercantiles*. 4a. edición. Ed. Porrúa, S.A. México 1992. pág. 311. Señala que se entenderá por incendio la "Combustión de bienes materiales producida por el fuego, rayo o explosión y en la que no se consideraba su destrucción por ese medio".

22 Garrido Roque F, Zago Jorge A. *Contratos Civiles y Comerciales*. Tomo II. Ed. Universidad. Argentina. 1993. pág. 660. Dice: "Nada importa que el deponente no sea el propietario del bien depositado, ya que él fue quién confió la guarda al depositario y nada sería más absurdo que éste, se la exija para devolvérsela".

23 El embargo de las mercancías depositadas en AGD deberá estar comprendido en el título, que las represente de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 20 de la LGTOC, ya que en caso contrario los títulos estarán en posibilidad de circulación.



de resolución la acción ejercida por robo, extravío, destrucción total o mutilación del certificado de depósito o bono de prenda (artículo 42 LGTOC).

8. En cuanto al depósito fiscal, es obligación del depositario, exigir del tenedor del certificado de depósito, el recibo en el que se comprueben cubiertos los impuestos correspondientes a la importación o exportación de mercancías depositadas, para que éstas puedan ser retiradas del almacén (art. 285 LGTOC).

9. Es obligación del almacén proceder a la venta de las mercancías cuando presenten comienzos de daño, desmejoras o descomposición; pero cuando esos daños presenten peligro a la salud pública, se procederá a su destrucción,<sup>24</sup> contando para ello con la autorización de la Secretaría de Salud y la presencia de un corredor o del comisario del almacén.<sup>25</sup>

10. De acuerdo a las reglas básicas de operación de los almacenes, es obligación de éstos, no emitir certificados de depósito más allá del porcentaje permitido para cada nivel, de acuerdo al monto de su capitales más reservas del mismo, por ejemplo: Para los que se encuentran en el primer nivel el límite de certificación será hasta 70 veces su capital pagado más reservas de capital; para el segundo nivel hasta 60 veces y para el

---

24 Ver anexo 4.

25 Borjas, Leopoldo. Ob. Cit. pág.68.

tercer nivel hasta 50 veces la capacidad mencionada; aunque excepcionalmente a consideración de la SHCP, podrán autorizarse aumentos a la capacidad de certificación, sin que la aprobación exceda de 100 veces el capital pagado de la organización, tomando en cuenta para ello, las circunstancias particulares del almacén en cuestión y de las operaciones que pretenda realizar.

## **VI OBLIGACIONES DEL DEPOSITANTE.**

1. En virtud de que el depósito en almacenes generales es esencialmente mercantil, será obligación del depositante, salvo pacto en contrario, pagar al depositario la retribución convenida, por la prestación de sus servicios o en su defecto, la que se determine de acuerdo a los usos de la plaza en que se constituyó el depósito (art. 333 CoCo).

2. Indemnizar al depositario por los gastos que haya hecho para la conservación de los bienes en depósito y por los perjuicios que por ellos haya sufrido; en este último aspecto la LGTOC en artículo 282 prevé la posibilidad de que el depositante se exonere de tal obligación, si se estipuló en ese sentido.<sup>26</sup>

La doctrina sostiene que los gastos debidos y que deben ser reembolsados a los almacenes, sólo serán aquellos idóneos y oportunos que aseguren la conservación de la

---

26 Pina Vara, Rafael de. Ob. Cit. pág.228.

cosa evitando con ello un enriquecimiento ilícito. En la práctica, existe la posibilidad de que los gastos de conservación corran por cuenta del depositario, es decir, que queden incluidos dentro del monto de su retribución.<sup>27</sup>

3. Para la entrega de las mercancías, es obligación del depositante que los gastos que se originen, corran por su cuenta (art. 2557 CC).

## VII. DERECHOS DE LAS PARTES.

En términos generales, el depositario no tiene derecho de retención,<sup>28</sup> pero la ley hace una excepción a esta regla, al señalar en el artículo 2533 del CC que los depositarios podrán retener los bienes depositados, cuando judicialmente lo hayan solicitado a consecuencia de que el depositante no les garantice el pago de los gastos que realice el depositario para la conservación de la cosa, o cuando no le asegure la indemnización que le deba por los daños causados por el depósito.

Respecto de los bienes o mercancías depositados en almacenes generales, sólo habrá lugar a su retención cuando sea decretada por orden judicial en casos de quiebra, sucesión, robo, extravío, destrucción, mutilación o grave deterioro del certificado de depósito o bono de prenda correspondiente; hasta en tanto se resuelva el derecho que tenga el

---

27 Sánchez Medel. Ob. Cit. pág. 291.

28 Borja Soriano, Manuel. Ob. Cit. pág. 523. El derecho de retención consiste en "El derecho que tiene el acreedor, que detenta una cosa del deudor y que se rehúsa a restituirla hasta en tanto no sea pagada la deuda".

tenedor del bono de prenda o certificado de depósito (art. 287 LGTOC).

Creo que aunque no lo dice expresamente la Ley, puede aplicarse a los almacenes, el derecho de retención que tienen los depositarios, contenido en el artículo 2533 del Código Civil y el cual ya fue estudiado.

El tiempo de la restitución, implica para este contrato, una excepción a la regla general, porque la restitución está al arbitrio del depositante, aunque existe un plazo (artículo 2522 del CC); es decir, es un derecho a favor del depositante ya que se constituyó este contrato en interés de él,<sup>29</sup> lo anterior no quiere decir que se deje al depositario en estado de indefensión respecto de este derecho, ya que también se prevé que él pueda usarlo, antes de que venza el término del contrato, siempre y cuando le notifique su decisión al depositante con prudente anticipación, para que éste pueda proveerse de lo necesario para la guarda de la cosa.<sup>30</sup>

Existe una excepción a la regla anterior, que se aplica al depósito fiscal, ya que en este depósito, la duración no excederá del término que al efecto señale la SHCP o del plazo de dos años, es decir que mientras no se cubran los impuestos al fisco, el depositante no podrá hacer uso de la libertad a la que nos hemos referido.

---

29 Garrido Roque, F. Ob. Cit. pág. 687.

30 Rojina Villegas. Ob. Cit. pág. 30.

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

## VIII. INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

El incumplimiento en las obligaciones ya civiles o mercantiles, trae como consecuencia que se exija la responsabilidad derivada de ese incumplimiento, al respecto se dice que responsabilidad será "La obligación que tiene una persona respecto de otra de reparar los daños y resarcir los perjuicios que haya ocasionado por un acto propio".<sup>31</sup>

En términos generales la responsabilidad puede ser regulada por convenio entre las partes, salvo que la Ley disponga otra cosa (artículo 2117 del CC).

Para que pueda darse la responsabilidad, es necesario que exista la culpa por parte del deudor, es decir, que no ejecute la obligación asumida en el contrato, o no se conduzca como debe hacerlo, cometiendo con ello una falta; debiendo probar por lo tanto el acreedor, la existencia de una obligación y la inejecución de esta por culpa del deudor, para que pueda ser indemnizado de los daños y perjuicios que le causó.<sup>32</sup>

Para el contrato de depósito, la culpa será aquella que derive del incumplimiento de las obligaciones contractuales en las que incurre el depositario por no custodiar debida-

---

31 Pina Vara, Rafael de. Ob. Cit. pág. 232.

32 Borja Borlano, Manuel. Ob. Cit. pág. 459 y 460.

mente los bienes o mercancías objeto del contrato y evitar con ello su demérito o destrucción.<sup>33</sup>

Sin embargo, esa responsabilidad puede quedar desvanecida cuando el incumplimiento se deba a una causa de fuerza mayor o a un caso fortuito en los que el deudor no haya dado motivo a su verificación, este principio puede aplicarse en estricto sentido en el depósito regular, ya que en él, el depositario responde de los daños causados a los bienes derivados de su culpa, pero no así de los daños derivados de caso fortuito o fuerza mayor, ya que nadie está obligado a lo imposible (artículo 2111 del CC), y para el caso de que se trate de un depósito irregular, los depositarios no pueden gozar de este beneficio, puesto que conforme a un principio de derecho civil, que reza " Los géneros nunca perecen", porque son bienes fungibles, y como en este clase de depósito se custodian bienes genéricos en los cuales el deudor (AGD) en caso de pérdida o deterioro, tendrá la posibilidad de restituirlos por otros de la misma especie y calidad, satisfaciendo con ello su obligación.

Estimo que la responsabilidad que puede exigirse a los almacenes, derivada del incumplimiento del contrato de depósito puede ser además de la restitución de los bienes depositados, la reparación de los daños y la indemnización de los perjuicios que se hayan ocasionado al depositante por tal incumplimiento.

---

33 *Rojina Villegas. Ob.Cit. pág.343.*

Cuando no sea posible la restitución de los bienes, los almacenes podrán entregar el valor de los mismos que quedó determinado en el certificado de depósito, más los daños y perjuicios a los que tenga derecho el depositante (artículo 2107 del CC).

En el caso de que no se hubiere establecido la calidad y especie de las mercancías depositadas, se aplicará conforme al artículo 87 CoCo su devolución: "Que al deudor no podrá exigirsele más que la entrega de mercancías de especie y calidad media, aún y cuando el obligado a hacer la entrega tenga mercancías de mejor calidad".

## CAPITULO TERCERO

### TITULOS REPRESENTATIVOS DE LAS MERCANCIAS DEPOSITADAS EN LOS ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO.

#### I. CONCEPTO.

Como ya quedó especificado en el primer capítulo de esta investigación, los almacenes generales de depósito son organizaciones auxiliares del crédito cuya función se centra en poner los medios jurídicos necesarios para que otra persona pueda otorgar o recibir créditos.

Estos medios jurídicos, son documentos que se les denomina "certificados de depósito" y "bonos de prenda", considerados títulos de crédito por disposición de la ley conforme lo señala el segundo párrafo del artículo 229 de la LGTOC; podemos decir por otro lado, que sólo los almacenes generales de depósito tienen autorización para expedir estos títulos de crédito, al ser considerados estos documentos como tales, diremos que para Vivante un título de crédito es: "El documento para ejercitar el derecho literal y autónomo expresado en el mismo".<sup>1</sup>

Una vez establecido el concepto que servirá de base, para explicar lo que se entiende por estos títulos de crédito diremos que la doctrina los define de la siguiente manera:

---

1 Cervantes Ahumada, Raúl. *Títulos y Operaciones de Crédito*. Ed. Herrero, S.A. de C.V. México. 1988. pág. 9.



A los certificados de depósito como: "Los títulos valor expedidos por un almacén general de depósito, que certifica la recepción de las mercancías que en el se mencionan y mediante el cual el tenedor legítimo tiene el dominio y la disposición de los mismos" y los bonos de prenda los considera como: el "Título valor accesorio a un certificado de depósito, por el cual se certifica la recepción de una cantidad de dinero, por el dueño del certificado y la entrega en prenda por éste de los bienes o mercancías a que se refiere dicho documento."<sup>2</sup>

El primer párrafo del artículo 229 de la LGTOC, dice a la letra: "El certificado de depósito acredita la propiedad de las mercancías o bienes depositados en el almacén que lo emite; el bono de prenda, la constitución de un crédito prendario sobre las mercancías o bienes indicados en el certificado de depósito correspondiente."

Estos títulos de crédito son considerados por un lado como títulos concretos o causales ya que se encuentran ligados a una causa típica denominada "contrato de depósito" en Almacenes Generales y que contiene a su vez el derecho de disposición sobre las mercancías amparadas por el título y por otro lado, se consideran como títulos abstractos, porque no podrá oponerse al titular como excepción, la nulidad o inexistencia del depósito o la destrucción de las mercancías ya que el derecho de crédito podrá ejercerse contra el creador del título y exigir con ello la entrega de las mercancías o su importe, de ahí que se concluya que este derecho de crédito es abstracto porque se encuentra desvinculado de toda causa.<sup>3</sup>

---

2 Rodríguez Rodríguez, Joaquín. *Curso de Derecho Mercantil*. Tomo I, vigésima edición. Ed. Porrúa, S.A. México. 1991. pág. 400, 403.

3 Muñoz, Luis. *Derecho Bancario Mexicano*. Ed. Cardenas. México. 1974. pág. 335.

El bono de prenda, viene a configurar una excepción a la regla general de constitución del derecho de prenda, que como derecho real típico requiere la tradición material de lo pignorado y el bono de prenda por el contrario permite constituir el gravámen, manteniendo la mercancía en el almacén sin que haya desplazamiento material de la misma.<sup>4</sup>

Podemos decir entonces que este tipo de títulos representa una evolución a la tradición real, la cual vino a ser sustituida por la fórmula simbólica de la tradición del título con la misma fuerza de transmisión de la cosa.

## **II. EMISION.**

El certificado de depósito se crea una vez que se realiza el depósito en los AGD, y éstos serán quienes exclusivamente emitan estos títulos de crédito, desprendiéndolos de libros talonarios (art. 234 LGTOC), en los que se anotarán los mismos datos que contengan los certificados de depósito correspondientes, estos libros tendrán una numeración progresiva para cada certificado.<sup>5</sup>

Como lo veremos más adelante, este título siempre será emitido a la orden.

---

4 Vázquez Martínez, Edmundo. Ob.Cit. pág. 12.

5 Roque Fortunato. Ob.Cit. pág. 878.

Con relación a los bonos de prenda, los almacenes expiden un esqueleto de bono, en blanco,<sup>6</sup> el cual tendrá la misma numeración que corresponda al certificado de depósito respectivo, debido a que el bono es un título accesorio de éste; en el supuesto de que se trate de bienes genéricamente determinados que permitan una comoda división, se emitirán bonos de prenda múltiples con una numeración progresiva respecto del número que corresponda al certificado de depósito de que se trate, amparando cada bono una parte proporcional de la mercancía dividida.<sup>7</sup>

Por último, si en el certificado de depósito, se inserta la cláusula "no negociable", no se expedirá bono de prenda alguno (art.230 LGTOC).

### **III. CARACTERISTICAS DEL CERTIFICADO DE DEPOSITO Y BONO DE PRENDA COMO TITULOS DE CREDITO.**

#### **A. INCORPORACION.**

Se refiere al derecho que está íntimamente unido al título y que para su ejercicio es condición la exhibición del documento, de ahí que quien posea el título, posea el derecho en él incorporado.

---

<sup>6</sup> Cervantes Ahumada, Raúl. Ob. Cit. pág. 161.

<sup>7</sup> Gómez Gordoa. Ob. Cit. pág. 262.

La incorporación por lo tanto se puede definir como la ficción legal mediante la cual un trozo de papel adquiere un rango jurídico superior al que tiene materialmente, porque se convierte en un derecho personal o de crédito. Entre las aplicaciones de esta característica en los títulos de crédito motivo de este estudio, figura que la reivindicación de las mercancías depositadas, sólo podrá hacerse mediante la entrega del título (art.19 LGTOC); el secuestro sobre el derecho consignado en el título, o sobre las mercancías por él representadas, no surtirán efectos si no se comprenden en el documento mismo.<sup>8</sup>

## **B. LEGITIMACION.**

Esta característica es una consecuencia de la incorporación consistente en la certeza y seguridad jurídica necesarias para determinar que quién cobra la deuda cambiaria es verdaderamente el que tiene derecho de hacerlo, es decir, quién posee legalmente el título tiene la facultad de exigir del obligado en el documento, el pago de la prestación que en él se consigna, por lo tanto, sólo quién es titular del documento puede legitimarse como el titular del derecho incorporado en el mismo.

Dado el carácter ambulatorio (circulación) de los títulos de crédito, no siempre la persona que tiene el documento es su propietario, consecuentemente, el titular del derecho que incorpora; por lo tanto, es posible considerar como titular del documento a

---

<sup>8</sup> Dávalos Mejía, Carlos F. *Títulos de Crédito*. Tomo I. segunda edición. Ed. Harla. México. 1992. pág. 68.

aquella persona a quién legítimamente se le transmita, de acuerdo a la ley, conforme a las siguientes formas: tradición, endoso y cesión.

El certificado de depósito y el bono de prenda, son considerados en términos generales títulos de crédito nominativos o a la orden, pudiendo por lo tanto ser transmitidos a través de endoso y de la entrega del título mismo, sin perjuicio de que puedan transmitirse por cualquier otro medio legal (artículos 26 y 238 de la LGTOC); existe una excepción a esta regla general consistente en que a los certificados de depósito fiscal se les insertará la cláusula "no negociable", situación por la que estos títulos de crédito solo podrán ser transmisibles por la forma y con los efectos de una cesión ordinaria (art. 25 LGTOC).

#### **C. LITERALIDAD.**

Este requisito se refiere a que el derecho que consigna el título de crédito, estará determinado por lo que contenga expresamente el documento.

#### **D. AUTONOMIA.**

Es el derecho autónomo que cada titular sucesivo va adquiriendo sobre el documento y sobre los derechos en él incorporados; pudiendo ser la autonomía, activa o pasiva, por lo que hace a la primera se considera como aquel derecho independiente que corresponde a cada persona que adquiere el título, distinto del derecho que tenía o podría tener quién le transmitió el documento; y por lo que respecta a la autonomía pasiva, se refiere

a que es autónoma la obligación de cada uno de los signatarios del título porque ésta obligación es independiente y diversa de la que tenía o pudo tener el anterior suscriptor del documento.

Una vez enunciadas de manera somera las características de los títulos de crédito podremos aplicar éstas, a los certificados de depósito y a los bonos de prenda concluyendo lo siguiente:

Al certificado de depósito se le incorpora, al momento de expedirse, el derecho de disposición de los bienes o mercancías depositadas, de tal manera que los AG sólo podrán devolver las mercancías a quién le presente a su vez el certificado respectivo y el bono de prenda incorpora un derecho de garantía real, al circular, lo hacen como título valor, con el derecho en ellos incorporado y consecuentemente, la persona que los posea legítimamente podrá exigir la entrega de la mercancía depositada o el valor del crédito según se trate de certificado de depósito o de bono de prenda;<sup>9</sup> el contenido y alcance de los derechos del titular y del emisor del título se ajustan al texto literal del mismo; finalmente la transmisión del documento crea a favor del adquirente un derecho autónomo en el sentido de que las excepciones que pudieran ser opuestas a su antecesor jurídico no pueden serlo del nuevo titular.<sup>10</sup>

---

9 Gómez Gordón, José. *Títulos de Crédito*. segunda edición. Ed. Porrúa, S.A. México. 1991. pág. 258.

10 Rodríguez Rodríguez. *Ob.Cit.* pág. 401-402.

#### **IV. REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LOS CERTIFICADOS DE DEPOSITO Y LOS BONOS DE PRENDA.**

A. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 231 de la LGTOC, los requisitos de los certificados de depósito pueden distribuirse en cuatro grupos, los cuales son:<sup>11</sup>

- a. requisitos personales. Conciernen a las personas que intervienen en la emisión del documento, ellos son: Nombre y firma del almacén emisor, lo que significa la indicación de la denominación social del mismo y firma de las personas que según los estatutos, están autorizadas para suscribir tales documentos, así como la mención del nombre del depositante.
- b. Requisitos del documento. Entre estos debemos mencionar el lugar y fecha del depósito; la indicación de ser un certificado de depósito; el número de documento o de depósito y para el bono o bonos de prenda relativos con el número progresivo de éstos, cuando se expidan varios en relación con un sólo certificado.
- c. Requisitos que atañen a las mercancías o bienes depositados. Clase de mercancías de que se trate, la indicación de si el depósito se hace con carácter individual o genérico; la indicación de la existencia de seguros; de adeudos fiscales o relativos al almacenaje.
- d. Requisitos relativos al depósito. La Ley exige que se expresen el lugar de constitución del depósito y el plazo del mismo, lo primero,

---

<sup>11</sup> Ver anexo 5.

para ubicar la localización de las mercancías y el segundo para determinar el momento a partir del cual deberán devengarse nuevos derechos de depósito.

B. Los requisitos del bono de prenda, además de los que menciona el artículo 231 de la LGTOC para el certificado de depósito, deberá contener los que a continuación señala el artículo 232 de la ley en cita:

- "a. Nombre del tomador del bono.
- b. El importe del crédito que el bono representa.
- c. El tipo de interés pactado.
- d. La fecha del vencimiento que no podrá ser posterior a la fecha en que concluya el depósito.
- e. La firma del tenedor del certificado que negocie el bono por primera vez.
- f. La mención, suscrita por el almacén o por la institución de crédito que intervenga en la primera negociación del bono, de haberse hecho la anotación respectiva en el certificado de depósito, porque bajo la responsabilidad de la institución interventora, deberán anotarse en él, las constancias de la negociación del bono y las características del crédito prendario que en él se incorpore."<sup>12</sup>

---

12 Muñoz, Luis. Ob. Cit. pág. 340.



El requisito señalado en la fracción II es flexible, pues el artículo 233 supone que si se omitió señalar el monto del crédito otorgado, se entenderá que éste afecta la totalidad del valor de los bienes depositados a que se refiere el certificado de depósito, salvo que éste último pruebe en juicio aparte que el monto del crédito era menor del que recibió.<sup>13</sup>

Al negociarse el bono por primera vez, deberán llenarse en él los requisitos I y VI del mencionado artículo, si se trata de un sólo bono, pero si se hubieren emitido varios bonos respecto de un certificado, deberán llenarse los requisitos de las fracciones I, V y VI del citado artículo y las anotaciones deberán ser suscritas por el tenedor del certificado de depósito, que lo negocia por primera vez, quién se considerará como el aceptante en una letra de cambio, y por el almacén o la institución de crédito que en ellas intervengan.<sup>14</sup>

Suele ocurrir que la negociación citada del bono de prenda, ocurra en plaza distinta a la del domicilio del almacén, motivo por el cual el legislador resolvió que el sistema bancario, con las varias sucursales de sus instituciones de crédito, facilitasen en suplencia del almacén, el cumplimiento del mencionado requisito, siempre y cuando la institución de crédito informe de su intervención al almacén.<sup>15</sup>

---

13 **Gómez Gordoa. Ob. Cit. pág. 262.**

14 **Gómez Gordoa. Ob. Cit. pág. 263.**

15 **Ibidem. pág. 263.**

En la práctica, el bono de prenda ha tenido poca aplicación porque los bancos, son quienes generalmente negocian los créditos prendarios sobre estos títulos, exigiendo la entrega del certificado de depósito, haciendo con ello nula la función del bono de prenda.<sup>16</sup>

En síntesis, se trata de dos títulos de crédito que tienen un origen común y habrán de terminar juntos su vida circulatoria.

## V. ENDOSO.

El endoso es "La forma a través de la cual se transmiten normalmente los títulos nominativos, sus elementos personales son el endosante, la persona que transmite el título y el endosatario, la persona a quién se transmite el título y en virtud del endoso se convierte en nuevo y autónomo acreedor cambiario del mismo título, sin perjuicio de que puedan transmitirse por cualquier otro medio legal".<sup>17</sup>

Cuando la transmisión se hace por medio del endoso, el obligado solamente puede oponer al endosatario la excepciones que enuncia el art. 8 LGTOC.

El endoso por considerarse un acto formal, debe constar en el texto del documento o en hoja adherida a él, esto de acuerdo a la literalidad del título.

---

16 Muñoz Luis. Ob. Cit. pág. 340.

17 Cfr. Astudillo Ursúa, Pedro. Ob. Cit. pág. 140.

El endoso produce tres consecuencias: a).- Documenta el traspaso del título; b).- Legítima al adquirente como nuevo y autónomo acreedor cambiario; c).- Documenta la garantía que el endosante presta al endosatario, salvo que el endosante se libere de la responsabilidad expresándolo así en el endoso (responder solidariamente de la aceptación o su pago).

El endoso puesto después del vencimiento del título, surte los efectos de cesión ordinaria (art. 37 LGTOC), aún subrogando al adquirente en todos los derechos que el título confiere, pero lo sujeta a todas las excepciones personales que el obligado habría podido oponer al autor de la transmisión.

Los requisitos que debe tener todo endoso según el art. 28 de la LGTOC son: Nombre del endosatario, firma del endosante, clase de endoso y por último el lugar y fecha de endoso, de los cuales el único que no puede ser omitido es el de la firma del endosante, porque lo haría inexistente.

El endoso en propiedad y la tradición del título transmite en forma absoluta todos los derechos incorporados en el título, incluso los derechos accesorios.

Este tipo de endoso puede practicarse tanto en el certificado de depósito como en el bono de prenda, en el primero el endosante no está obligado a responder solidariamente ante el endosatario por la falta de aceptación o de pago, esto se deduce de la lectura del artículo 251 de la LGTOC, en cambio para el bono de prenda, este tipo de endoso obliga

al endosante a guardarle esa garantía misma que puede liberse a través de una cláusula que exprese "sin responsabilidad" o alguna equivalente (artículos 34 y 90 de la LGTOC).

El endoso en garantía procede en el certificado de depósito, aunque éste puede ser innecesario porque para otorgar una garantía, se sirve del bono de prenda, ya que este tiene como función la de representar un crédito prendario sobre las mercancías depositadas.

El endoso en procuración, puede darse en ambos títulos de crédito, ya que a través de él, se faculta al endosatario para presentar el documento a su cobro judicial o extrajudicialmente, para protestar el bono de prenda y en general para efectuar todos los actos que pueda realizar un mandatario para su cobro. En este tipo de endoso los obligados podrán oponer al endosatario, las excepciones que tengan en contra del endosante pero no las personales que tenga contra él.

## **VI. AVAL.**

Esta figura es aplicable sólo respecto al bono de prenda, ya que el certificado de depósito por ser un documento que representa la disposición de las mercancías depositadas, garantizará en si mismo la obligación contraída por el tenedor del documento de referencia, de ahí que sea innecesaria la figura del aval en este título de crédito, pero no así en el bono de prenda, al que expresamente la ley le permite su aplicación por estar documentado un derecho de crédito a favor del acreditante o sea el legítimo poseedor del título.

El aval es una expresión que se refiere a la garantía objetiva del pago total o parcial de una letra de cambio, ya que se compromete el avalista a pagar el documento en la misma forma que debería pagarla la persona a quién avala.<sup>18</sup>

Se expresará en el mismo bono de prenda, con la fórmula "Por aval", "En garantía" u otra equivalente, aunque la sola firma de un individuo en el bono de prenda se entenderá como aval, cuando no se le pueda atribuir otro carácter (art.111 LGTOC).

El avalista deberá indicar por quién presta la garantía y una vez manifestando el nombre del avalado, estará obligado con todos sus acreedores, porque el avalista se considera un deudor autónomo, al que puede exigírsele el cumplimiento de la obligación en primer lugar sin necesidad de recurrir al avalado previamente para su pago.

De lo anterior, cabe decir que la autonomía de la obligación asumida por el avalista, no sigue la regla de que, "Lo accesorio sigue la suerte del principal", ya que se consideran independientes las obligaciones del avalado y del avalista siendo de ahí, que la obligación del avalado al ser considerada nula, no afectará la obligación asumida por el avalista que se considera válida (art.114 LGTOC).

---

<sup>18</sup> López de Golcochea, Francisco. *La Letra de Cambio*. 5a. edición. Ed. Porrúa, S.A. México. 1980. pág. 141.

En el supuesto de que el avalista cubra la deuda del avalado, será considerado deudor solidario, respecto de los demás avalistas si los hubiere y convirtiéndose en acreedor cambiario del avalado y de todos los que en virtud del bono sean sus deudores (endosantes y sus avalistas).

El avalista se podrá obligar en la medida en que pueda resultar obligado el avalado, es decir, que si se presta el aval por el aceptante, el avalista se obligará como aceptante directamente, a él podrá exigírsele el pago del bono como si fuera el aceptante, en la misma forma y con los mismos requisitos con que pudo exigírsele a su avalado (art. 116 de la LGTOC), asumiendo con ello una obligación cambiaria frente a cualquier tenedor legítimo del bono de prenda.

El aval puede presentarse a favor de cualquier obligado cambiario. Cuando en el aval no se determine la persona a quién se está avalando, la ley supone que se avala al aceptante y si no lo hubiere, al girador; el cual será, el tenedor que por primera vez negocie el bono de prenda separado del certificado de depósito.

El aval podrá ser limitado en razón a la cuantía de la cantidad avalada, es decir que, conforme al artículo 112 de la LGTOC, se señala que a falta de mención de la cantidad, se entiende que el aval garantizará todo el importe del crédito amparado por el bono de prenda respectivo.

## VII. PROTESTO.

A continuación enunciamos de manera breve la aplicación de la figura del protesto, en el bono de prenda.

El protesto, dice Cervantes Ahumada, es "El acto de naturaleza formal, que sirve para demostrar de manera auténtica que la letra de cambio fue presentada oportunamente para su aceptación o su pago".<sup>19</sup>

Se practicará el protesto por medio de un funcionario que tenga fe pública.

En términos generales se dispone que el protesto debe practicarse en el lugar de la presentación de la letra para su aceptación o para su pago y en contra del girado o de los recomendarios.

Para el bono de prenda el protesto se levantará exclusivamente para su pago a más tardar el segundo día hábil que siga a su vencimiento (art. 242 LGTOC), en el almacén que haya expedido el certificado de depósito respectivo, en contra del tenedor eventual de este documento, aún cuando no se conozca su nombre o dirección ni esté presente en el acto de protesto. Debiendo contar con la presencia de una autoridad que de fe pública al acto (notario o corredor público).

---

<sup>19</sup> Cervantes Ahumada. Ob. Cit. pág. 75.

El almacén anotará en el mismo documento o en hoja adherida a él, que el bono fue presentado para su pago el día de su vencimiento y que éste no fue pagado, surtiendo dicha anotación efectos de protesto.

Una vez que se ha protestado el bono de prenda, conforme a lo dispuesto por el artículo 243 de la LGTOC, señala que el tenedor del bono dentro de los ocho días siguientes a la fecha del protesto, tendrá el derecho de solicitar del almacén que proceda a la venta de las mercancías en subasta pública.

Por regla general, se dispone que la letra de cambio protestada, deberá quedar en poder del funcionario que dió fe del protesto por dos días, para que pase el girado si lo desea a pagar el importe del adeudo más intereses moratorios y gastos de la diligencia. De acuerdo al artículo 21 de la LGOAAC se puede observar que el término por el cual el tenedor del certificado podrá pasar a cubrir la deuda al almacén, se ampliara a los diez días siguientes al en que se le notifique que existe una solicitud de pago al bono respectivo.



## VIII. CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN EN EL CERTIFICADO DE DEPOSITO Y EN EL BONO DE PRENDA.

La caducidad cambiaria, impide que nazca el derecho cambiario porque no se llenaron las formalidades requeridas para presentar la acción cambiaria.<sup>20</sup>

La prescripción supone la pérdida de la acción cambiaria, por no haberla ejercitado en los plazos legales establecidos. Resumiendo diremos que la caducidad implica el no nacimiento del derecho cambiario y la prescripción significa "la muerte" de ese derecho.

El artículo 250 de la mencionada ley, dispone que "Las acciones derivadas del certificado de depósito para el retiro de las mercancías prescriben en tres años a partir del vencimiento del plazo señalado para el depósito en el certificado y en cuanto a las acciones que derivan del bono de prenda prescriben en tres años a partir del vencimiento del bono".

Este tiempo de prescripción, se verá modificado en cuanto se refiere a la acción que el portador de una letra de cambio, tenga contra los coobligados en la propia letra, éste tiempo de prescripción corre desde el momento en que la acción quede expedita contra dichos coobligados, por la declaración de insolvencia del primer demandado, es decir, que iniciada la acción contra uno de los obligados en este título de crédito, la prescripción

---

20) López de Golcochea, Francisco. Ob. Cit. pág. 233.

quedará interrumpida respecto a todos ellos y la prescripción comienza contra los demás desde el momento en que se declara la insolvencia del primer perseguido.<sup>21</sup>

Prescriben las acciones del tenedor del bono de prenda, contra sus endosantes, por no haberse ejercitado la acción dentro de los tres meses que sigan a la fecha de venta de los bienes depositados, al día en que los almacenes notifiquen al tenedor del bono que esa venta no se puede efectuar o al día siguiente en que los almacenes se nieguen a entregar las cantidades a que se refiere el art. 246 de la LGTOC o entreguen solamente una suma inferior al importe del adeudo consignado en el bono.

Caducan las acciones del tenedor del bono, contra sus endosantes y sus avalistas por lo siguiente:

- A. No haberse protestado el bono de prenda en los términos del artículo 242 de la LGTOC.
- B. Por no haber pedido el tenedor del bono, la venta de los bienes depositados de acuerdo a el artículo 243 de la citada ley.

No obstante la caducidad de las acciones contra los endosantes y sus avalistas, el tenedor del bono conserva su acción contra quien haya negociado el bono por primera vez separadamente del certificado y contra sus avalistas, ya que se considera que esta prescribe en tres años por tratarse de una acción cambiaria directa.

---

21 López de Golcoches, Francisco. Ob.Cit. pág. 225.

## CAPITULO CUARTO

### ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO Y DE LOS TITULOS REPRESENTATIVOS DEL DEPOSITO EN ALMACENES GENERALES.

#### I. ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE DEPOSITO.

##### A. ACCION ORDINARIA MERCANTIL.

La acción ordinaria mercantil es, el derecho sustantivo que tiene un contratante, sea la parte que sea, para demandar de la otra el cumplimiento de su deber correlativo en un contrato sinalágmatico.

El ejercicio de la acción en el contrato de depósito celebrado por los almacenes generales encuentra su fundamento en el artículo 102 de la LGOAC, el cual dispone que será facultativo para los usuarios de los servicios que brindan las organizaciones auxiliares del crédito (AGD), acudir en caso de conflicto a los siguientes procedimientos:

- a. Al arbitraje, con los lineamientos que al respecto señala la ley de referencia y el CoCo.
  
- b. A un juicio seguido ante los tribunales locales o federales competentes. En este aspecto la dualidad jurisdiccional y de competencia material que se señala, se debe a que el artículo 104 fracción I de la Constitución Política Federal, señala que cuando las controversias sobre cumplimiento y aplicación de leyes federales "... sólo afecta intereses particulares, podrán conocer también de ellas a elección del actor, los jueces y tribunales locales del orden común de los estados...", aunque sería conveniente que por ser la legislación mercantil una de aquellas materias que de acuerdo al artículo 73 fracción X de nuestra constitución se considera federal, se encomiende el conocimiento exclusivo de los litigios comerciales a la jurisdicción de ese orden.<sup>1</sup>

---

1 Niceto Alcalá-Zamora y Castiello. Derecho Procesal Mexicano. Tomo I. segunda edición. Ed. Porrúa, S.A. México 1985

Por otro lado, la LGOAAC, dispone en el mismo artículo de manera determinante, que será obligatorio para las organizaciones auxiliares del crédito que previamente a cualquier elección del proceso que seguirán, deberán someterse a un procedimiento de conciliación, seguido ante la CNB, en el cual se exhortará a las partes a que concilien sus intereses y si ello no fuera posible, continuarán sus pretensiones por cualquiera de los dos caminos citados. Obvio es que sólo en este tipo de procedimiento se resuelvan asuntos relativos a los AGD como organización auxiliar del crédito. Y no así, los que se refieren a conflictos entre los almacenes y los usuarios del servicio.

La acción ordinaria mercantil se sustentará por lo dispuesto en el contrato de depósito respectivo, el cual será el documento en el que se base la acción del actor y la excepción del demandado durante el procedimiento, sustanciándose el mismo por lo dispuesto en los artículos 1063 a 1390 del CoCo, independientemente de que se apliquen supletoriamente disposiciones procesales de carácter local, ya que como se observa el CoCo no regula integralmente el juicio ordinario.

Basta decir que la acción se dividirá por tipos y sujetos, pues es notorio observar que el contrato facultará a cada una de las partes a exigir una conducta de dar o hacer según sea el caso, por ejemplo:

Para el depositante:

- a).- Acción de restitución del bien objeto del depósito.
- b).- Acción de daños y perjuicios, ocasionados por la falta de entrega oportuna.
- c).- Acción de indemnización por los daños que sufra el bien objeto del depósito.

Para el depositario:

- a).- Acción de retención por estar pendientes créditos fiscales.
- b).- Acción de retención por orden judicial.
- c).- Acción de venta o destrucción de mercancías cuando se descompusieren afectando con ello otros bienes depositados.

Estos son algunos de los tipos de acciones ordinarias que pueden ejercer las partes contratantes en un contrato de depósito celebrado ante almacenes generales, porque a diferencia de los certificados de depósito y bonos de prenda que tienen expresamente señalado por la ley, un procedimiento ejecutivo mercantil para la solución de sus conflictos, para el contrato de depósito en cuestión, la ley es omisa al respecto, siguiéndose por ello un procedimiento ordinario mercantil.

## **B. CADUCIDAD.**

Para los efectos del juicio arbitral la caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio, pero siempre que sea antes de que se dicte el laudo respectivo; operando la misma si transcurren ciento ochenta días hábiles, desde que se notificó el último acuerdo y no existió promoción de cualquiera de las partes.

### **C. PRESCRIPCION.**

Para que opere la prescripción de las acciones, que se tengan derivadas del incumplimiento del contrato de depósito en AG, se tendrá como plazo, el que se complete por el transcurso de diez años, pues a falta de disposición específica, se determinará por el de la norma general de prescripción ordinaria en materia comercial (art. 1047 CoCo).

Contándose dicho plazo desde el día en que la acción pudo ser legalmente ejercida en juicio, y como la prescripción es de orden público, no puede quedarse al arbitrio de una de las partes su cómputo, es decir, que no debe correr a partir de la fecha en que a juicio de la actora o demandada ocurrieron los hechos que fundan sus acciones o excepciones, sino que debe computarse desde la fecha en que realmente acontecieron, de acuerdo a las pruebas rendidas en los autos del juicio.<sup>2</sup>

El término de la prescripción podrá interrumpirse por la demanda o por cualquier género de interpelación judicial hecha al deudor o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor; a menos que el actor se desista de la interpelación o de la demanda (art. 1041 CoCo).

---

2 Amparo directo 15281/1964. Mariano Meléndez Zufiga. Febrero 3/1966. unanimidad 5 votos. Ponente Mtro. Adalberto Padilla Ascencio. Jurisprudencia y Tesis sobresalientes 1966-1970. 4a. sala. sexta época. Cfv. Ed. Mayo. México. 1979. pág. 257.

#### **D. JUICIO ARBITRAL.**

En caso de que llegasen las partes a optar por el arbitraje, recordando que el juicio de esta naturaleza "Es el que se tramita ante personas que no son jueces del Estado, o que siendo no actúan como tales sino como particulares",<sup>3</sup> se podrá ocurrir por dos tipos de arbitraje:

- a. De amigable composición.- Cuando las reclamaciones se presenten ante la Comisión Nacional Bancaria, ésta fungirá como arbitro del mismo, no sujetándose a reglas procesales, fallando según su ciencia y conciencia, pudiéndose allegar de todos los elementos que juzgue convenientes para resolver el conflicto, considerando únicamente como requisitos indispensables, la audiencia de las partes y la recepción de antecedentes. Este arbitraje no se sujetará a términos ni incidentes el laudo emitido, no admitirá más recurso que el de aclaración.
  
- b. "Juicio arbitral de estricto derecho", que al igual que el anterior las partes fijarán las reglas del procedimiento, aplicándose supletoriamente la que señale el CoCo en los artículos 1415 al 1463.

Las notificaciones en este tipo de arbitraje se harán a través de cédula fijada en los estrados de la CNB, excepto si se trata del emplazamiento al juicio arbitral; a la junta de conciliación y a la notificación del laudo, ya que en esos casos tendrá que hacerse tal notificación de manera personal o por correo certificado con acuse de recibo (art. 103 fracción IX LGOAAC).

---

<sup>3</sup> Cfr. Peñares Eduardo. *Derecho Procesal Civil*. Ed. Porrúa, S.A. México, 1976. pág. 579.

## **II. ACCION EJECUTIVA DERIVADA DE LOS TITULOS REPRESENTATIVOS DEL DEPOSITO.**

### **A. ACCION EJECUTIVA.**

La vía ejecutiva es el camino procesal a través del cual se tramita la acción ejecutiva, en la que la tutela ejecutiva no se agota con la ejecución forzada de las sentencias sino que comprende también, el incumplimiento de un derecho de crédito que resulta fundado.

Carnelutti sintetiza los caracteres de la acción ejecutiva diciendo que compete no ya a cada una de las partes, sino sólo al acreedor y a éste en cuanto se funda en un título ejecutivo, acción que se ejercerá aún y cuando quién tenga el título ejecutivo, carezca del derecho subjetivo de ejercerlo.<sup>4</sup>

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el juicio ejecutivo no se dirige a declarar derechos dudosos o controvertidos, sino llevar a efecto los que se hayan reconocido por actos o en títulos de tal fuerza, que constituyen una vehemente presunción de que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado, para que sea desde luego atendido, siendo necesario que en el título se consigne la existencia del crédito, que éste sea cierto, líquido y exigible y, finalmente que en el título conste que el ejecutante sea acreedor, el ejecutado sea deudor y que la prestación que se exige sea precisamente la debida.<sup>5</sup>

---

4 **Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México. 13a.edición Ed. Porrúa, S.A. México. 1990. pág. 312.**

5 **Becerra Bautista, José. Ob. Cit. pág. 313.**



Pero ya entrando en materia, diremos que como se señaló en el capítulo tercero, el certificado de depósito es un título de crédito representativo de mercancías, que incorpora dos tipos de derechos: Uno de "disposición" y otro de "crédito" y que será este último el que nos interese en este momento, porque al exigir del obligado la entrega de las mercancías o el valor de las mismas, no podrá oponer como excepciones la nulidad o inexistencia de la mercancía y desligarse con ello de la obligación que existe entre ambos, teniendo forzosamente el deber de cumplir con la obligación que lo origina.<sup>6</sup>

De lo anterior, diremos que cuando el tenedor del certificado de depósito decida ejercer acción ejecutiva en contra del depositario, estará a lo dispuesto por el artículo 451 del CPCDF, que dispone que cuando la acción ejecutiva se ejercite sobre una cosa cierta y determinada, o en especie, si hecho el requerimiento de entrega al demandado no se hace, porque la cosa no existe, se le embargarán bienes que cubran su valor (valor que deberá estar determinado previamente en el certificado de depósito respectivo), más daños y perjuicios (art. 167 de la LGTOC).

Facultándose por ello a el ejecutado (almacén general), a oponer cualquiera de las excepciones y defensas que señala el artículo 8 de la LGTOC, porque como lo explicamos, el certificado de depósito es un título de crédito.

Debemos hacer notar, que en caso de que la inexistencia de las mercancías en el almacén, se deba a caso fortuito o fuerza mayor, es decir, a la realización de un siniestro,

---

6 Cervantes Ahumada. Ob.Cit. pág. 159.

en el que no exista culpa por parte del almacén de la realización de esa eventualidad y siempre que las mismas se encuentren aseguradas; la compañía aseguradora indemnizará al tenedor del certificado de depósito, del siniestro; depositando el valor de la indemnización respectiva en el almacén, quién a su vez hecho lo anterior procederá a su aplicación conforme a lo dispuesto por el artículo 244 de la LGTOC.

Lo anterior puede ser una de las posibles causas de la inexistencia de las mercancías en el almacén y otra podrá ser cuando, el almacén proceda a la venta o destrucción de las mismas por encontrarse en estado de descomposición o por que lo haya solicitado en tenedor del bono de prenda.

El ejercicio de las acciones para el retiro de las mercancías de los almacenes, como ya se dijo prescribe en tres años a partir del vencimiento del plazo señalado para el depósito (artículo 250 de la LGTOC), al igual que las derivadas en su caso, para recoger las cantidades que obren en poder de los almacenes, procedentes de la venta o de la indemnización en caso de siniestro.

Hasta aquí se trató la acción ejecutiva que ejerce el tenedor del certificado de depósito en contra de los almacenes; sin embargo, para poder explicar las acciones que tienen los tenedores de los bonos de prenda, sus endosantes, sus avalistas y los endosantes de los certificados de depósito en contra de sus endosatarios y de los bonos de prenda, diremos primeramente en que consiste la acción cambiaria directa y la acción cambiaria de regreso y quienes las pueden ejercer en los casos que señalaremos.

## **B. ACCION CAMBIARIA DIRECTA.**

La acción cambiaria, es la acción ejecutiva derivada de un documento que tiene aparejada ejecución (artículo 1391 del CoCo). La acción cambiaria, dice la Ley, será directa o de regreso. Es directa cuando se ejercita contra el aceptante y sus avalistas, ya que son considerados deudores directos y principales.<sup>7</sup>

Es importante notar que el avalista no puede ser apreciada como obligado directo en el pago, por que se sitúa en idéntica línea que el avalado, de ahí que el artículo 116 de la LGTOC establezca que la acción procedente contra el avalista estará sujeta a los mismos términos y condiciones a que este sujeta la acción contra el avalado.

Corresponde ejercer esta acción al tenedor legítimo del bono de prenda como consecuencia de falta de pago total o parcial al vencimiento del mismo, término que será igual o menor a la duración del contrato de depósito respectivo, pero nunca mayor al término del depósito, debido a su accesoriadad.

El tenedor que por primera vez negocie el bono de prenda separado del certificado de depósito se considera como aceptante, ejerciendo contra este como ya se dijo la acción cambiaria directa.

---

<sup>7</sup> López de Golcochee, Ob.Cit. pág. 201.

Para ejercer esta acción es preciso que el tenedor legítimo del bono, proceda a protestarlo en los términos ya expuestos.

Una vez protestado el bono de prenda, como se trata de una garantía prendaria en la que el acreedor no puede hacerse dueño de los bienes sin que expresamente el deudor manifieste su consentimiento, por escrito y con posterioridad a la constitución de la prenda (artículo 344 LGTOC); y por tratarse de un título accesorio del certificado de depósito, requerirá que éste le sea endosado para que se considere propietario de las mercancías, las cuales podrán retirarse del almacén hasta que se cubran los adeudos pendientes que tiene con el almacén y con el Fisco.

En caso que el acreedor prendario no proceda con lo anterior, tendrá derecho a solicitar del almacén, la venta de los bienes por medio de subasta pública, siguiendo el procedimiento de remate que disponen los artículos 21 y 22 del la LGTOC y que a continuación se enuncia:

Notificar de ello al tenedor del certificado de depósito, por correo certificado, si su domicilio es conocido o por publicación en un periódico, en cuya circunscripción se encuentra depositada la mercancía o bien en el DOF si no lo es, dándose aviso de que tiene diez días para mejorar la garantía o cubrir el adeudo, de lo contrario se procederá a la venta de referencia; creo que es importante señalar que a diferencia del derecho que se le otorga al deudor en el artículo 149 de la LGTOC para que pueda pasar a cubrir

su deuda, antes de que se ejercite la acción respectiva, en la LGOAAC se le da al deudor un plazo de hasta diez días, más el término antes señalado para que pueda procederse a la venta de los bienes.<sup>8</sup>

Si transcurrido dicho término no se hubiere presentado el tenedor del certificado a cubrir sus obligaciones, el almacén procederá a realizar la venta en remate público de los bienes depositados, debiendo publicar el remate en los términos antes citados, con ocho días de anticipación a la fecha señalada para el remate, y contando con la asistencia del comisario o de un auditor externo de la sociedad; llevándose a cabo en las oficinas del almacén o en las bodegas, ya que los bienes deberán estar a la vista del público desde el día en que se publique el aviso de remate.<sup>9</sup>

Se fijará como postura legal el valor de las mercancías que indique el certificado de depósito respectivo o en su defecto el que cubra el importe del adeudo que hubiere a favor de los almacenes y en su caso, el valor garantizado por los bonos de prenda; en el caso de que el remate fuere de bienes destinados al depósito fiscal, a la determinación de la postura legal antes descrita, se le sumará el pago de los impuestos fiscales correspondientes calculados a la fecha de retiro de la mercancía, además en cualquiera de los dos casos a las posturas legales se les agregará un 15% de I.V.A.

---

8 Ver anexo 6.

9 Ver anexo 7.

En caso de que no hubiere postores los almacenes tendrán derecho de adjudicarse las mercancías por el valor de la postura legal, haciendo notar que estas, no pueden mantenerse en sus activos, procediendo por ello a venderlas en un lapso no mayor de un año (artículo 23 fracción II LGOAAC).

Cuando no hubiere postor, ni los almacenes se adjudicasen los bienes, se procederá a realizar nuevas almonedas, previa la publicación del remate respectivo haciendo en cada una de ellas un descuento del 50% del precio fijado como base para la almoneda anterior.

Veamos aquí que la LGOAAC prevé una rebaja de hasta un 30% más, en cada nueva almoneda que sobre un mismo bien se lleve a cabo, por los almacenes generales y a diferencia de lo que dispone el CPCDF para cada subsecuente subasta (20% menos del precio para las siguientes almonedas sobre el precio fijado en la última subasta, artículo 582).

El producto de la venta se aplicará de acuerdo al orden dispuesto en el artículo 244 de la LGTOC, pero cuando dicho producto no baste para cubrir el adeudo, los almacenes y los tenedores de los bonos de prenda, podrán ejercer por el saldo insoluto, las acciones correspondientes. Para los almacenes será procedente la acción ordinaria mercantil en contra del tenedor del certificado de depósito (artículo 22 de la LGOAAC), para el tenedor del bono al que no se le cubra totalmente su crédito una vez realizada la venta de las mercancías, procederá ejercitar conforme al artículo 248 de la LGTOC acción cambiaria directa en contra del que haya negociado separadamente el bono del certificado de depósito, puesto que como anteriormente se dijo, éste se considerará aceptante.

### **C. ACCION CAMBIARIA DE REGRESO**

De acuerdo al artículo 151 de la LGTOC, se ejercerá esta acción en contra de cualquier obligado que no sea aceptante o sus avalistas.

En el caso de que existan varios avalistas respecto de un signatario y uno de ellos pague el crédito, este tendrá las acciones que competen al deudor solidario, contra los demás coobligados (avalistas), dejando expéditas las acciones de regreso, contra los demás obligados (endosantes y sus respectivos avalistas, artículos 115, 159 y 248 de la LGTOC).

El tenedor del bono conforme al artículo 251 de la ley de referencia, puede reclamar por la vía ejecutiva, el pago de las siguientes prestaciones:

- El importe del bono de prenda.
- Réditos caídos e
- Intereses moratorios. Para el cálculo de éste tipo de intereses se estará a lo convenido, en su defecto al tipo legal.

Antes de concluir este tema, diremos que fuera de las acciones ejecutivas enunciadas, para cada uno de los títulos emitidos por los AGD, existe la posibilidad de que los almacenes puedan ejercer acción ejecutiva, en contra de los bodegueros habilitados, como consecuencia de que existan faltantes de mercancías en bodegas habilitadas, recordando que estas serán "Aquellos locales que sean parte de las instalaciones del depositante y que el almacén toma a su cargo para operarlos como bodegas y efectuar en ellos el almacenamiento, guarda o conservación de bienes o mercancías propiedad del mismo depositante".

Procediendo esta acción conforme al artículo 17 de la LGOAAC por las garantías que considere el almacén necesarias para el fiel desempeño de las funciones del bodeguero; sin embargo, queremos pensar que dichas garantías se refieren a aquellos títulos que conforme al artículo 139I del CoCo tienen aparejada ejecución (letras de cambio, pagarés, etc).

#### **D. PRESCRIPCIÓN.**

La acción cambiaria, prescribe en tres años, según el artículo 165 de la LGTOC, los cuales se contarán desde la fecha de vencimiento de la letra o cuando venzan los plazos a que se refieren los artículos 93 o 128 de la citada ley.

Esta prescripción se refiere a la acción cambiaria directa. La acción cambiaria en vía de regreso caduca. Sin embargo, la doctrina ha puesto énfasis en que los casos de los artículos 160 fracción V y 161 fracción II no son casos de caducidad, sino de prescripción, la cual se consume, si la acción no se ejerce dentro de los tres meses que sigan a la fecha del protesto o en el caso previsto en el artículo 141 al día de la presentación de la letra para su aceptación o para su pago.



La prescripción de las acciones derivadas del certificado de depósito y del bono de prenda prescriben en:

- Tres años para los tenedores de los certificados de depósito, para retirar las mercancías de los almacenes y para recoger las cantidades que obren en poder de los almacenes conforme al artículo 246 I.GTOC.
- Tres años para las acciones que derivan del bono de prenda a partir de su vencimiento. (Acción cambiaria directa.)
- Para el bono de prenda en tres meses siguientes al día en que los almacenes notifiquen al tenedor del bono que la venta de los bienes depositados no puede efectuarse o al día en que los almacenes se nieguen a entregar las cantidades procedentes de la venta, retiro o indemnización de las mercancías o entreguen una suma inferior al adeudo consignado en el bono.

#### **E. CADUCIDAD.**

La caducidad presupone la no ejecución de ciertos hechos y para que las obligaciones en vía de regreso permanescan vivas, es menester que el obligado directo o principal niegue la aceptación o el pago en la letra de cambio y el pago en los demás títulos de crédito y que esta negativa genere el levantamiento del protesto, ya que si el protesto no se levanta, origina la caducidad de los obligados en vía de regreso.

El artículo 249 LGTOC establece los casos de caducidad de las acciones de tenedor del bono de prenda:

- "Por no haber protestado el bono en términos del artículo 242 LGTOC.
- Por no haber pedido el tenedor del bono, conforme el artículo 243 LGTOC la venta de los bienes depositados".

La caducidad afecta normalmente sólo a la acción cambiaria de regreso, impidiendo su posibilidad de ejercicio. En cambio la acción cambiaria directa no está sujeta a caducidad, es plena por el sólo hecho de que el obligado directo firme la letra y se extingue por prescripción, nunca por caducidad.<sup>10</sup>

---

**10** Cervantes Ahumada. Ob. Cit. pág. 79.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** En cuanto a la capacidad de documentación de mercancías que tienen estas organizaciones, creo que es exagerada y fuera de la realidad, ya que la responsabilidad que asumen con tal autorización, aumenta considerablemente en relación con su capital y con sus reservas, traduciéndose ello en una insolvencia real frente a los depositantes, situación que contradice la intención del legislador de proteger el interés del público usuario de este servicio.

**SEGUNDA.** Entre las utilidades que ofrece este servicio, se encuentran la de brindar una seguridad jurídica especial, frente al depósito voluntario ordinario, ya que las mercancías no pueden estar sujetas a una doble titularidad del derecho de propiedad, debido a que la emisión de los certificados y bonos de prenda, se sujetan a ciertos requisitos entre los que están: Que sean desprendidos de libros talonarios que tienen un orden cronológico, el cual no puede alterarse, impidiendo con ello que exista una doble titularidad de propiedad, respecto de un mismo bien.

**TERCERA.** La aparente ventaja de liquidez que ofrece el depósito fiscal en este tipo de organizaciones, no es tal, porque al permitir la postergación o aplazamiento del pago de impuestos a la importación de bienes, hasta en tanto no sean retirados del almacén, tiene como objeto no el congelamiento del impuesto, sino que este se actualice a la fecha de retiro de la mercancía, provocando con ello que el valor de costo de las mercancías se incremente.

**CUARTA.** Otro beneficio que reciben los comerciantes, de los almacenes es el de obtener una mayor utilidad al efectuar la compra o importación de mercancías en cantidades mayores a las posibilidades de almacenamiento de su negocio, obteniendo mayores descuentos por la mayor adquisición, reduciéndose consecuentemente el valor del costo de las mercancías.

**QUINTA.** Este depósito otorga a los comerciantes, otra ventaja que consiste en mantener en existencia grandes cantidades de mercancías, que satisfagan sus necesidades y contingencias, las cuales en realidad se traducen en un acaparamiento o monopolio prohibido por la ley.

**SEXTA.** Los almacenes asumen una doble responsabilidad, una puramente contractual frente a los depositantes y que deriva del depósito y otra que asumen frente al Estado por virtud de la concesión y por la autorización y vigilancia a que están sujetos, especialmente por lo que se refiere a los intereses fiscales.

**SEPTIMA.** Uno de los grandes problemas que enfrentan los almacenes, es el relativo a la falta o inexistencia de las mercancías depositadas en las bodegas habilitadas, ello debido a la falta de inspección o a la indebida vigilancia que realizan en ellas los almacenes encargados del depósito, teniendo entre otras causas las constantes y permanentes uniones fraudulentas entre los bodegueros y los depositantes, dueños de los locales habilitados, de ahí que la inspección y la vigilancia a las bodegas de este tipo debe ser constante y real.

**OCTAVA.** En la práctica el uso de los bonos de prenda se ha deteriorado a tal grado que su utilización es casi obsoleta ya que los tenedores de los certificados de depósito garantizan sus créditos directamente con estos documentos sin recurrir a los bonos de prenda, debido a que sus acreedores les requieren de una garantía más segura no significando con ello que el bono de prenda sea menos seguro, sino que los acreditantes pretenden con esto que sus créditos les sean cubiertos de manera inmediata.

**NOVENA.** Debido a la gran actividad económica que tienen los usuarios de este servicio, los usos comerciales han implementado que en el supuesto de que se negociase un bono de prenda fuera del lugar de ubicación del almacén ante el cual deba ser protestado; cualquier institución de crédito podrá suplir a estas organizaciones para tal efecto, debiendo informar previamente de su intervención a los almacenes de que se trate, sin perjuicio de que para hacer efectivo su pago se sigan los procedimientos legales respectivos.

**DECIMA.** Debido a los vicios que presenta la aplicación de justicia en nuestro país, considero que sería de gran utilidad para el público usuario del servicio de almacenaje que en caso de conflicto entre los almacenes y estas, se les impusiera la obligación de acudir en primera instancia para la solución de sus diferencias, ante la Comisión Nacional Bancaria, como lo prevé la LGOAAC para el caso de conflictos entre las organizaciones auxiliares del crédito y sus socios, evitando con ello un proceso judicial largo y costoso.

**DECIMO PRIMERA.** Estas organizaciones requieren de un sistema legal, acorde a su realidad y en el cual se les brinde la importancia que tienen dentro de la vida económica de nuestro país.

## BIBLIOGRAFIA

1. ACOSTA ROMERO, Miguel. DERECHO BANCARIO. 4a. edición. Ed. Porrúa, S.A. México. 1991.
2. ALCALA ZAMORA, Niceto. DERECHO PROCESAL MEXICANO. Tomo I. 2a. edición. Ed. Porrúa, S.A. México. 1985.
3. ARELLANO GARCIA, Carlos. PRACTICA FORENCE MERCANTIL. 6a. edición. Ed. Porrúa, S.A. México. 1992.
4. ARTEAGA, Jaime y M. ARTEAGA, Jesús. CURSOS DE DERECHO CIVIL. Ed. Temis. Bogotá, Colombia. 1980.
5. ASTUDILLO URSUA, Pedro. LOS TITULOS DE CREDITO. Ed. Porrúa, S.A. México. 1983.
6. BAÑUELOS SANCHEZ, Froylan. INTERPRETACION DE LOS CONTRATOS Y TESTAMENTOS. Ed. Orlando Cárdenas. Tlapuato, Gto. México. 1988.
7. BARRERA GRAF, Jorge. INSTITUCIONES DE DERECHO MERCANTIL. 2a. edición. Ed. Porrúa, S.A. México. 1991.
8. BAUCHE GARCADIAGO, Mario. LA EMPRESA. segunda edición. Ed. Porrúa, S.A. México. 1983.
9. BAUCHE GARCADIAGO, Mario. OPERACIONES BANCARIAS. cuarta edición. Ed. Porrúa, S.A. México. 1991.
10. BECERRA BAUTISTA, José. EL PROCESO CIVIL EN MEXICO. 13a. edición. Ed. Porrúa, S.A. México. 1990.
11. BRANCA, Giuseppe. INSTITUCIONES DE DERECHO PRIVADO. 6a. edición. Ed. Porrúa, S.A. México. 1978.

- 12 CAZEAUX BREBBIA, Alteroni y MOSSE ITURRAPE. TEMAS DE DERECHO CIVIL. Ed. Universidad. Buenos Aires, Argentina. 1980.
- 13 CERVANTES AHUMADA, Raúl. DERECHO MERCANTIL. 4a. edición. Ed. Herrero, S.A. México. 1984.
- 14 CERVANTES AHUMADA, Raúl. TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO. Ed. Herrero, S.A. México. 1954.
- 15 DAVALOS MEJIA, Carlos F. DERECHO BANCARIO Y CONTRATOS DE CREDITO. Tomo II. 2a. edición. Ed. Harla. México. 1992.
- 16 DAVALOS MEJIA, Carlos F. TITULOS Y CONTRATOS DE CREDITO. 2a. edición. Ed. Harla. México. 1992.
- 17 FRISCH PHILIPP, Walter. LA SOCIEDAD ANONIMA MEXICANA. 2a. edición. Ed. Porrúa, S.A. México. 1982.
- 18 GARRIDO ROQUE, Fortunato y ZAGO, Jorge A. CONTRATOS CIVILES Y COMERCIALES. Tomo II. Ed. Universidad. Buenos Aires, Argentina. 1993.
- 19 GARRIGUES, Joaquín. CURSO DE DERECHO MERCANTIL. 6a. edición. Ed. Porrúa, S.A. México. 1984.
- 20 GERTZ MANERO, Federico. DERECHO CONTABLE. Ed. Porrúa, S.A. México. 1989.
- 21 GIORDANA FRUTOS, Victor Manuel. CURSO DE DERECHO BANCARIO Y FINANCIERO. Ed. Porrúa, S.A. México. 1984.
- 22 GOMEZ GORDOA, José. TITULOS DE CREDITO. 2a. edición. Ed. Porrúa, S.A. México. 1991.
- 23 LOPEZ DE GOICOECHEA, Francisco. LA LETRA DE CAMBIO. 5a. edición. Ed. Porrúa, S.A. México. 1980.

- 24 MANTILLA MOLINA, Roberto L. DERECHO MERCANTIL. 29a. edición. Ed. Porrúa, S.A. México. 1992.
- 25 MASCHERONI, H. Fernando. LA ASAMBLEA EN LAS SOCIEDADES ANONIMAS. Ed. Universidad, S.R.L. Buenos Aires, Argentina 1987.
- 26 MUÑOZ, Luis. CONTRATOS. Tomo III. Ed. Tipografía. Buenos Aires, Argentina. 1960.
- 27 MUÑOZ, Luis. DERECHO BANCARIO MEXICANO. Ed. Cárdenas. México. 1974.
- 28 PALLARES, Eduardo. TRATADO ELEMENTAL DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES. Ed. Robredo. México. 1965.
- 29 PAVONE DE LA ROSA, Antonio. LA LETRA DE CAMBIO. Ed. Abeledo Perrot. Buenos Aires, Argentina. 1988.
- 30 PEREZNIETO CASTRO, Leonel, MANCILLA Y MEJIA, Ma. Elena. MANUAL PRACTICO DEL EXTRANJERO EN MEXICO. 2a. edición. Ed. Harla. México. 1993.
- 31 PINA VARA, Rafael de. ELEMENTOS DE DERECHO MERCANTIL MEXICANO. 23a edición. Ed. Porrúa, S.A. México. 1992.
- 32 RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. CURSO DE DERECHO MERCANTIL. Tomo II. 20a. edición. Ed. Porrúa, S.A. México. 1991.
- 33 RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. DERECHO BANCARIO. 7a. edición. Ed. Porrúa, S.A. México. 1993.
- 34 RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. TRATADO DE SOCIEDADES MERCANTILES. Tomo II. 5a. edición. Ed. Porrúa, S.A. México 1981.
- 35 ROJINA VILLEGAS, Rafael. DERECHO CIVIL MEXICANO. Vol. II. 5a. edición. Ed. Porrúa, S.A. México. 1986.



- 36 SANCHEZ CALERO, Fernando. INSTITUCIONES DE DERECHO MERCANTIL. 10a. edición. Ed. Editoriales de Derechos Reunidos. Madrid, España. 1984.
- 37 SANCHEZ MEDAL, Ramón. CONTRATOS CIVILES. 13a. edición. Ed. Porrúa, S.A. México. 1994.
- 38 TENA, Felipe de J. DERECHO MERCANTIL MEXICANO. 9a. edición. Ed. Porrúa, S.A. México. 1978.
- 39 VAZQUEZ DEL MERCADO, Oscar. ASAMBLEAS, FUSION Y LIQUIDACION DE SOCIEDADES MERCANTILES. 4a. edición. Ed. Porrúa, S.A. México. 1992.
- 40 VAZQUEZ DEL MERCADO, Oscar. CONTRATOS MERCANTILES. 4a. edición. Ed. Porrúa, S.A. México. 1992.

## LEGISLACION

1. **CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**
2. **TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE.**
3. **CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**
4. **CODIGO DE COMERCIO.**
5. **LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CREDITO.**
6. **LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.**
7. **LEGISLACION ADUANERA.**
8. **CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**
9. **REGLAS EMITIDAS POR LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO PARA LA CONSTITUCION E INVERSION DE LAS RESERVAS DE CONTINGENCIA EN LOS ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. 3 de junio de 1990.**
10. **ACUERDO EMITIDO POR LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, EN EL QUE SE ESTABLECE EL CAPITAL MINIMO PAGADO QUE DEBERAN TENER LAS ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CREDITO. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. 10 de junio de 1994.**

## **OTRAS FUENTES**

- 1 ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomo II. Ed. Driskill, S.A. Buenos Aires, Argentina. 1985.**
- 2 JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES. 1966-1970. 4a. sala. sexta época. Civil. Ed. Mayo. México. 1979.**

## HEMEROGRAFIA

- 1 BORJAS, Leopoldo. "LOS ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO Y EL DEPOSITO EN ALMACENES GENERALES". Revista del colegio de abogados del D.F. Núm. 137. Enero-Junio. 1970. Caracas, Venezuela.
- 2 CARVAJAL, Rene. "EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL, ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO". Revista de administración pública. Núm. 5. Enero-Marzo. 1957. México, D.F.
- 3 VAZQUEZ MARTINEZ, Edmundo. "EL BONO DE PRENDA EN LOS ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO". Revista de la Universidad de San Carlos. Núm. 50. Enero-Febrero-Marzo-Abril. 1960. Guatemala.

ANEXO 174  
 1077664  
 RECEBER: ...  
 CIUDAD DE ...  
 ...

FECHA DE SEPTIEMBRE 1984  
 HYOSUNG CORPORATION  
 SEUL, COREA  
 VALOR COMERCIAL INCREMENTALES VALOR EN ADUANA  
 142095 9927 118195  
 NO. DE DECLARACION DE MERCANCIAS  
 DIFERENCIAL EN CLAVES / NUMEROS / FIRMA  
 104FCFD 2000 4.73  
 03901001 31000.000-03 46500.000-04  
 140035110.0000 14049  
 146402  
 42420000  
 004  
 EN SEGUIMIENTO LIGER !!!  
 EN COMPLETO !!!

**CUMPLIDO**

ADUANA DE MEXICO, D. F.

ACUSE DE RECIBO CODIGO DE BARRAS  
 PSD. 4000174



Y65A0009

OBSERVACIONES: P.A. 1.0000 F.P. 0.00 M.E. USD  
 ANEXO FACTURA SEGUN ART 25 FRAC I DE L.A. Y SELLA FISCAL  
 SA DE CARACTER GENERAL  
 TRADUCCION, LISTA DE EMPAQUES, CARTA DE CUPO DE ALMA-  
 CENADORA CREDITAR, SA DE CV. NO. 2000-03-10026, SA--  
 STA DE LA NAVIERA INDICANDO EL FLETE DEL LUGAR DE  
 EXPORTACION AL DE ENTRADA AL PAIS, DE CONFORMIDAD  
 CON EL ART. 97 FRAC. III DEL REGLAMENTO DE LA LEY  
 ADUANERA, SE SUBDIVIDE LA FACTURA Y B/L.  
 \*\*\*\*\*CONT. EN FORMATO LIBRE \*\*\*\*\*

CONTABILIZACION	
REV 16	1.00
DTA 16	1.00
IVA 16	1.00
TOTAL	

PATENTE, NOMBRE, RFC Y FIRMA DEL AGENTE O APODERADO ADUANAL  
 0124 JUAN ANTONIO FUIZ VARGAS FUJESORON

FAJETA DE ORIGEN



**CARTA DE CUPO**

<b>N U M E R O</b>			<b>FECHA DE EXPEDICION</b>		
	<b>DIA</b>	<b>MESES</b>	<b>ANO</b>		
9002	01	02266	05	10	94

PARA SER LLENADO  
POR EL AGENTE  
O APODERADO  
ADUANAL

REGIMENTO MEXICO

**C. ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE:**

<b>CVE</b>	<b>NOMBRE DE LA ADUANA DE DESTINO</b>
20	MEXICO, D. F.

DE EXHIBICION COMO SE OBTIENEN DE LA LEY QUE SE ENVIÓ EN VISTAS Y EN EL PRESENTE CARTA DE CUPO CON REFERENCIA A LA MERCANCIA QUE A CONTINUACION SE SEÑALA.

<b>MULTOS</b>	<b>DESCRIPCION DE LA MERCANCIA</b>	<b>V A L O R</b>
AZUL	TELA DE NYLON PLASTIFICADA	N\$ 144,150

QUE SERAN DESPACHADAS AL REGIMEN DE DEPOSITO FISCAL POR EL AGENTE O APODERADO ADUANAL

<b>NUM. PATENTE</b>	<b>NOMBRE DEL AGENTE O APODERADO ADUANAL</b>
5224	JUBE DE JESUS ORTIZ RUBAN

<b>CVE</b>	<b>NOMBRE DE LA ADUANA DE CONSIGNACION</b>
20	MEXICO, D.F.

Y ENTREGAS CON DESTINO AL ALMACEN GENERAL DE DEPOSITO

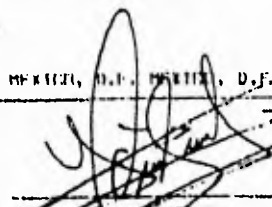
<b>RAZON SOCIAL :</b> ALMACENADORA CREDITIZAMA DE CV <b>DOMICILIO DE LA BODEGA:</b> GORUSTIZA NUM. 55-B COL. MORELOS, MEXICO, D. F.
--

**IMPORTADOR**

<b>NOMBRE:</b> IMPORTACIONER RUIZ, S.A. DE C.V. <b>R. F. C.:</b> IRUMPIIC80N8S <b>DOMICILIO FISCAL:</b> PERA Y PERA No. 34 LOCAL 1 MUNICIPIO MEXQUITZ, D.F. MEXICO, D.F.
--

**FIRMA ELECTRONICA**

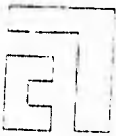
[Empty box for electronic signature]



**FIRMA DEL REPRESENTANTE  
LEGAL DE LA ACHACENADORA**

\*\*\* NOTA \*\*\* : SI EL PRESENTE DOCUMENTO NO HA SIDO UTILIZADO DENTRO DE LOS VEINTE DIAS SIGUIENTES AL DE SU EXPEDICION, NO DEBERA SER UTILIZADO PARA PROMOVER EL DESPACHO ADEUADO Y DEBERA DEVOLVERSE A LA OFICINA QUE LO EXPIDE.

ANEXO 2



ALMACENADORA CREDITIZAM, SA CV

ACTAS DE RECEPCION DE MERCANCIAS DESTINADAS A DEPOSITO FISCAL

N.º DE PEDIMENTO DE DEPÓSITO DE MERCANCIAS FORMA PARA CONTINENTE DE TRASLADO No.

ALMACENADORA CREDITIZAM, SA CV

[Faded text block containing details of the receipt process]

[Faded text block containing details of the receipt process]

[Faded text block containing details of the receipt process]

CONTADORES NUMS. BULTOS RECIBIDOS: (1) BULTOS SOBANTES: (2) BULTOS FALTANTES: (3)

OBSERVACIONES: [Faded text describing observations]

[Faded text block]

[Faded text block]

[Handwritten signatures and stamps on the left side]

[Handwritten signature: GUERRA VARELA]

[Handwritten signature: PA]

ANEXO 3

FALLA DE ORIGEN





**ALMACENADORA CREDITZAM, S.A. DE C.V.**  
**ALMACEN GENERAL DE DEPOSITO**  
**ORGANIZACION AUXILIAR DEL CREDITO**

ALMACEN GENERAL DE DEPOSITO

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE BAHIA CALISTO  
 P.O. BOX 10000  
 SAN JUAN DE LOS RIOS, BAHIA CALISTO, P.R.

SECRETARIA DE SALUD  
 DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE BAHIA CALISTO  
 DIRECTOR GENERAL  
 P.O. BOX 10000

93 0111

ESTIMADO SEÑOR:

EN VIRTUD DE QUE LA AUTORIDAD SALUDABLE DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE BAHIA CALISTO, ALMACEN GENERAL DE DEPOSITO, LA DELTACOMBIAN, EN LA MERCANCIA REGISTRADA EN EL NÚM. 4177-VI-1992 EN EL MES DEL 2 DE ENERO PASADO GUARDO EN LA AGENCIA DEL MEDICO COL.

CON BASE EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY ADMINISTRATIVA Y TRIBUNAL DEL MES DE MARZO DEL AÑO 1992, QUE SOLICITARA DICTAMEN A LA AUTORIDAD COMPETENTE, PARA CERTIFICAR PARCIAL O TOTALMENTE MERCANCIA QUE SE ENCUENTRA EN TALES CONDICIONES.

CON EL FIN DE QUE SE ENCUENTREN EN SITUACION DE CUMPLIR NUESTRA NECESIDAD, HACEMOS DE SU CONOCIMIENTO LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES:

a.- LA MERCANCIA REFERIDA DE INTERIO AL PAYS POR EL PUERTO DE MANZANILLO, COL., CON FECHA 15 DE JULIO DE 1992, SEGUN LA COPIA FOTOSTATICADA DEL CERTIFICADO FITO-SANITARIO NUMERO 1506 Y 1507, MISMOS QUE SE LOCALIZAN EN EL BUELO NUMERO 1.

b.- EL 25 DE ENERO ULTIMO SE SOLICITO LA CERTIFICACION PARCIAL AL ADMINISTRADOR DE LA AGENCIA DE LA CIUDAD DE MEDICAL, EN EL BUELO NUMERO 2 SE LOCALIZA COPIA FOTOSTATICADA DEL DOCUMENTO.

c.- EL ADMINISTRADOR DE LA AGENCIA INTERIOR DEL VALLE DE MEDICAL, RESOLVIO SOLICITAR LA OPINION DEL DIRECTOR DE REGULACION E INSPECCION FITOSANITARIA DE LA SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO EN EL BUELO NUMERO 2 SE LOCALIZA COPIA FOTOSTATICADA DEL OFICIO EN REFERENCIA.

Adolfo Prieto 512 • Tel.: 536-65-10 • Fax.: 536-47-36 • Col. Del Valle • México, 03100, D. F.

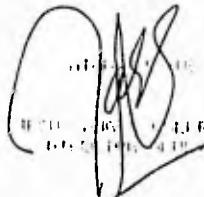
ANEXO 4

**FALLA DE OMBRE**

... ..

POR LOS ANTECEDENTES ANTES REFERIDOS, SOLICITAMOS EL FORTALECIMIENTO DE ESTE PRODUCTO NO ES APTO PARA CONSUMO HUMANO, PARA PREVENIR A LA DESTRUCCION PARCIAL DE LA MERCADERIA QUE SE RECIBIO EN MALAS CONDICIONES, Y QUE SE ENCUENTRA ALMACENADA BAJO EL REGIMEN DE DEPOSITO FISCAL, EN NUESTRAS INSTALACIONES LOCALIZADAS EN LA CALLE DE GUPOSICION # 55-A COL. MORELOS DE ESTA CIUDAD.

... ..

  
... ..

... ..

FALLA DE ORIGEN



SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

REG. 599/93.  
ENTRADA PERSONAL.

Dependencia ADUANA DE MEXICO, D.F.

Num: 4177-VI-  
Exp: 393,2/1985.

1829

ASUNTO Sobre destrucción parcial de mercancía.

México, D. F., a

5 MAR. 1993

ALMACENADORA CREDITIZAM, S.A. DE C.V.  
ADOLFO PRIETO # 512,  
COL. DEL VALLE.  
03100 MEXICO, D.F.

Su escrito de fecha 25 de enero pasado.

Con base en lo dispuesto por el Artículo 98, de la Ley Aduanera y Numeral 82, de su Reglamento, podrá realizar los actos de conservación a que se refiere - su comunicado de antecedentes, seleccionando el producto en buen estado del - total que se importó con el pedimento 0842-2000277, del 15 de julio de 1992, tramitado en la Aduana de Manzanillo, Col., a nombre de M/s. A. & A. MULTI-OPERACIONES, S.A. DE C.V.

Por lo que respecta a la destrucción del que resulte en mal estado, solicitará dictamen en ese sentido de la Autoridad competente, así como el mecanismo de dicha destrucción y el lugar en donde se efectuará, enviado oportunamente el citado dictamen para los efectos de solicitar la presencia de la Dirección de Vigilancia de Fondos y Valores, que intervendrá en ese acto.

Atentamente.  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION  
El Administrador.

ADUANA DE MEXICO, D.F.  
MAY 05 1993

MARIO TAMEZ LOPEZ OSTOLAZA.

ARCHIVO

- C.c.p.- Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.-Dirección General - de Sanidad Vegetal.-Av. Insurgentes Sur # 476.-06700 México, D.F.-Para su conocimiento.
- C.c.p.- Dirección de Vigilancia de Fondos y Valores.-República de Uruguay - - # 56.-06000 México, D.F.-Igual fin.
- C.c.p.- Departamento de Operación Aduanera.-Depósito Fiscal.-Edificio.- Mismo fin.
- C.c.p.- M/s. A.A. Multioperaciones, S.A. de C.V.-Epigmenio Ibarra # 77.- Col. Romero de Terreros.-04310 México, D. F.-Con el mismo fin.

MSYV'Gzs.  
04-111-93.

ANEXO 4



**ALMACENADORA CREDITZAM, S.A. DE C.V.**  
 ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO  
 ORGANIZACION AUXILIAR DEL CREDITO

Avda. Pineda 512 • Tel. 536 65-10  
 Telefonos 536 37 35 • Col. Del Valle  
 Mexico, 06100, D.F.

CERTIFICADO DE DEPOSITO 2322

EXPEDIDO A FAVOR DE:  
 DEPOSITANTE: **IMPORTACIONES RUZ, S.A. DE C.V.**

BIENES O MERCANCIAS	UNIDAD			TOTALES			
	DESCRIPCION	ESPECIE	KG'S	VALOR	UNIDADES	KG'S	VALOR DECLARADO POR EL DEPOSITANTE
BULTOS DICEN CONTENER TELA - PLASTIFICADA CON BLEN.	BULTOS	- 0 -	VARIOS	620	- 0 -	-	\$ 148,492.00
			DERECHOS ADUANALES				
<b>TOTAL :</b>							\$ 180,982.00
SRI: (CIENTO OCHENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS NUEVE PESOS 00/100 M.N.).							

OBSERVACIONES: VALOR Y TIPO DE MERCANCIA SEGUN PESAJEMIENTO DE IMPORTACION.

BODEGA FISCAL	UBICACION CROSTIZA No. 55-B COL. NO BIELOS, MEXICO, D.F.	ALMACENAJE SEGUN CONVENIO	SEGURO NSO-40 AL MILLAR	MIN. POR C.D. \$5300.00	MIN. GLOBAL - 0 -
Los bienes o mercancías detallados <u>SI</u> están asegurados contra incendio y/o rayo por conducto de ALMACENADORA CREDITZAM, S.A. DE C.V. En caso de estar asegurados estos bienes o mercancías mediante póliza tomada por esta Almacenedora, el monto del seguro corresponde al valor declarado por el depositante.				ADEUDOS Y ANTICIPOS	
Los bienes o mercancías detallados <u>SI</u> están sujetos al pago de impuestos y responsabilidades fiscales, según declaración del depositante.				RECIBO DE DEPOSITO No <u>353-P.</u>	
SERVICIOS A PARTIR DE 04 OCTUBRE DE 1994	VENCIMIENTO DEL PLAZO DEL DEPOSITO 03 DE FEBRERO DE 1995	COM. CGO UNICO 1.50%	PEIM FIS No 0206794	PEDAJE 4000174	
CERTIFICADO DE DEPOSITO EXPEDIDO SIN BONO DE PRENDA				Recibimos de conformidad las mercancías o Bienes que ampara este documento	

MEXICO, D.F., A 05 DE OCTUBRE DE 1994.

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICION

ALMACENADORA CREDITZAM, S.A. DE C.V.

OFICIO CREDITZAM - ORGANIZACION AUXILIAR DEL CREDITO

CC-1

ANEXO 5







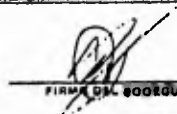
ALMACENADORA CREDITZAM, S. A. DE C. V.  
ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO  
ORGANIZACION AUXILIAR DEL CREDITO

ADOLFO PRIETO 512  
COL DEL VALLE,  
MEXICO, D.F. 03100

TELS. 604 61 97  
526 69 09  
536 65 10  
FAX. 584 43 01

RECIBO DE DEPOSITO No. 2353-FISCAL

El escrito Bodeguero de "Almacenedora Creditzam", S.A. de C.V. hace constar que ha recibido de GONZALEZ 55-7-91

DEPOSITANTE: IMPORTACIONES RUC S.A. DE C.V.				LUGAR: FECHA: 01-10-91		
A TRAVES DE: 1 CONTenedor de 20 PIES		No. DE TALON O CONOCIMIENTO 4020-999594-9		No. DE FURGON O PLACAS: SELLO ROJO No 135		CLASIFICACIONES: 510 51
NATURALEZA O CALIDAD:	UNIDAD			TOTALES		
	ESPECIE	PESO KGS.	VALOR M.N.	UNIDADES	KILOS	VALORES
ALGO CONTENER				520	15,410	143,492.00
TELA CLASIFICADA	100% NYLON					
CORRAL MANIPERA DE CARGA ESTIJO A MANO Y MONTACARGA						
BODEGA	FECHA:		TARIFA:			SUPERF. CIE OCUPADA:
	SERVICIOS DESDE	VENCIMIENTO DEL DEPOSITO	ALMACENAJE	MINIMO POR CERTIFICADO	MINIMO GLOBAL MENSUAL POR DEPOSITANTE	20 M2
FISCAL	01-10-91	SEGUN CONVENIO			ALTURA:	
LUGAR DE DEPOSITO	PERMISO DE DEPOSITO FISCAL	PEDIMENTO DE IMPORTACION	DERECHOS ADUANALES	COMISION POR DERECHOS	SEGURO	
GONZALEZ 55-7-91		7074-9999174	48 32,410.00	SEGUN CONVENIO		
ESTOS BIENES O MERCANCIAS ESTAN ASEGURADAS CONTRA INCENDIO Y/O RAYO POR CONDUCTO DE "ALMACENADORA CREDITZAM", S. A. DE C. V.				 FIRMA DEL BODEGUERO		
EN CASO DE QUE LOS BIENES O MERCANCIAS NO ESTEN ASEGURADOS POR "ALMACENADORA CREDITZAM", S. A. DE C. V. ESTA NO SE HACE RESPONSABLE POR EL SEGURO NI POR SU IMPORTE.						
LOS BIENES O MERCANCIAS ESTAN SUJETOS AL PAGO DE ADEUDOS A FAVOR DE "ALMACENADORA CREDITZAM", S. A. DE C. V.						

GF DE AUTORIZACION C.N.B. 801 LL 13633 DEL 08 ABR 91

CE-7

siempre muchos de los problemas son derivados de la falta de conocimiento de los servicios y de la manera en que opera el

para los trabajadores mexicanos.

Por su parte, el director general de Teléfonos de México, Juan Antonio Pérez Si-

que constantemente debemos demostrar con hechos palpables que a ellos servimos, para su bienestar, para su seguridad, para la certidumbre de sus propias familias."



## ALMACENADORA CREDITZAM, S.A. DE C.V.

ALMACEN GENERAL DE DEPOSITO  
ORGANIZACION AUXILIAR DEL CREDITO

EL DIA 4 DE JULIO DEL PRESENTE AÑO A LAS 10:00 HORAS SE LLEVARA A CABO EL REMATE DE MERCANCIAS, DE ACUERDO CON EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 21 Y 22 DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CREDITO, EN NUESTRAS OFICINAS UBICADAS EN LA CALLE DE ADOLFO PRIETO # 512, COL. DEL VALLE EN MEXICO, D.F.

### REMATE EN primera ALMONEDA DE LA MERCANCIA QUE AMPARA LOS SIGUIENTES CERTIFICADOS:

C.D. y B.P.	DESCRIPCION DE LA MERCANCIA	POSTURA LEGAL (M)
1682	2 SACOS PLASTICO CON DODECIL BENZENO, 2 CUBETAS 19 Lbs. CON TRIETANOL, 1 CUBETA PLASTICO 19 Lbs. TWEEEN 80, 1 TAMBOR C/TWEEN 80, 1 TAMBOR 53 Kg. MONOLEATO DE SORBITAN 20 M OF.	2,108.58
1440	1060 BOLSAS DE PAPEL DICEN CONTENER PASTA PARA FRUTURAS, 112 CAJAS DIFERENTES TAMARIOS CON DULCES.	30,036.40 9,268.00
1771	4704 SACOS POLIETILENO DICEN CONTENER CHILE MOLIDO GUAJILLO.	102,481.34
035 (1)	14 UNIDADES DE PROCESAMIENTO DE PUNTO DE VENTA.	47,743.03
036 (1)	14 CAJAS CON DISCOS FLEXIBLES.	2,787.08
1446 (1)	200 BULTOS BEMIDA DE SABORES (REFRESCO)	
C.D.1390 y B.P.1390, C.D.1403 y B.P.1403, C.D.1407 y B.P.1407, C.D.1416 y B.P.1416, C.D.1421 y B.P.1421, C.D.1422 y B.P.1422, C.D.1437 y B.P.1437, CON UN TOTAL DE 1,206 SACOS DE YUTE DICEN CONTENER CHILE SECO GUAJILLO.	989,038.00	
C.D.1391 y B.P.1391, C.D.1436 y B.P.1436 CON UN TOTAL DE 163 PACAS DE PETATE DICEN CONTENER CHILE SECO CASCABEL.	193,540.00	
C.D.1410 y B.P.1410, C.D.1417 y B.P.1417, C.D.1481 y B.P.1481 CON UN TOTAL DE 219 PACAS DE PETATE DICEN CONTENER CHILE SECO PASILLA.	327,000.00	
C.D.1415 y B.P.1415 CON 80 PACAS DE YUTE DICEN CONTENER CHILE SECO ANCHO.	132,000.00	
C.D.1482 y B.P.1482 393 SACOS DE YUTE DICEN CONTENER CHILE SECO JAPONES	150,000.00	
C.D.1491 y B.P.1491 98 SACOS DE YUTE DICEN CONTENER CHILE SECO CHIPOTLE	192,000.00	

### REMATE EN segunda ALMONEDA DE LA MERCANCIA QUE AMPARA LOS SIGUIENTES CERTIFICADOS:

C.D. y B.P.	DESCRIPCION DE LA MERCANCIA	POSTURA LEGAL (M)
755 (1)	68 CAJAS DE CARTON DICEN CONTENER APARATOS PARA EL CUIDADO DEL CABELLO	2,830.00
1019 (1)	MEZCLAS PARA LIMPIAR ANTIDERRAPANTES Y ADHESIVOS PREPARADOS EN 5 TAMBORES, 1 TINETA Y 1 CAJA.	13,125.84

### REMATE EN cuarta ALMONEDA DE LA MERCANCIA QUE AMPARAN LOS SIGUIENTES CERTIFICADOS:

C.B. y B.P.	DESCRIPCION DE LA MERCANCIA	POSTURA LEGAL (M)
C.D.585 y B.P.223, C.D.801 y B.P.224 CON UN TOTAL DE 18 CAJAS DE CARTON DICEN CONTENER LENCERA.	31,942.50	

### REMATE EN quinta ALMONEDA DE LA MERCANCIA QUE AMPARA LOS SIGUIENTES CERTIFICADOS:

C.B. y B.P.	DESCRIPCION DE LA MERCANCIA	POSTURA LEGAL (M)
C.D.555 y B.P.214, C.D.556 y B.P.215, C.D.557 y B.P.216, C.D.558 y B.P.217 UN TOTAL DE 2,278 UNIDADES DE VARILLAS DE SUSPENSION DELANTERA PARA AUTOMOVIL COUGAR MODELO '86 EN ADELANTE.	43,293.48	
C.D.559 y B.P.218, C.D.560 y B.P.219, C.D.561 y B.P.220, C.D.562 y B.P.221, C.D.563 y B.P.222, CON UN TOTAL DE 4,000 UNIDADES DE VARILLAS DE SUSPENSION DELANTERA PARA AUTOMOVIL CHRYSLER, COMBI Y NISSAN MODELOS '86 EN ADELANTE.	89,586.25	

(1) POSTURA LEGAL MAS EL PAGO DE IMPUESTOS DE IMPORTACION QUE SERAN CALCULADOS A LA FECHA DE RETIRO DE LA MERCANCIA.

SEGUN VALORES DECLARADOS POR EL CLIENTE, A LAS POSTURAS LEGALES HAY QUE AGREGAR EL 10% DE IVA, LA MERCANCIA ESTA DESDE AHORA A LA VISTA DE LOS INTERESADOS EN LAS SIGUIENTES BODEGAS:

- \* SEVILLA # 1010, COL. PORTALES EN MEXICO, D.F.
- \*\* CALLE 19 DE ABRIL DE 1858 # 29, COL. LEYES DE REFORMA, XTAPALAPA, MEXICO, D.F.
- \*\*\* GOMOSTZA 84-B, COL. MORELOS EN MEXICO, D.F.
- \*\* VIA GUSTAVO BAZ 281, BODS P y Q, TLALNEPANTLA, EDO. DE MEXICO.

MEXICO, D.F., A 24 DE JUNIO DE 1994.

## ALMACENADORA CREDITZAM, S.A. DE C.V.

ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO.

ING. FROYLAN ZAMORA JIMENEZ.

DIRECTOR GENERAL.



VALORES BURSÁTILES DE MÉXICO,  
S.A. DE C.V.

AVISO A LOS TENEDORES DE OBLIGACIONES  
HIPOTECARIAS CON RENDIMIENTOS  
CAPITALIZABLES

(ARGOS) 91

En cumplimiento a lo establecido en la cláusula quinta de la escritura de emisión correspondiente, hacemos de su conocimiento que la tasa de interés que devengarán estos valores por el periodo comprendido del 1 de noviembre al 30 de noviembre de 1992, será del 24.34% anual bruto sobre el valor nominal de las mismas.

En cumplimiento a lo establecido en las cláusulas quinta y sexta del Clausulado de la escritura de emisión correspondiente, hacemos de su conocimiento que a partir del 3 de noviembre de 1992, en las oficinas de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, ubicada en Reforma No. 255 Jer. piso, Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500, México, D.F., se pagarán los intereses devengados para las obligaciones con rendimientos capitalizables de "Sistema Argos, S.A. de C.V. (ARGOS) 91", correspondientes al trimestre del 1º de agosto al 31 de octubre de 1992, a razón de una tasa ponderada anual bruta del 21.0964%.

Asimismo informamos lo siguiente:

Intereses devengados por las obligaciones:	2,504'118,312.00
Importe de referencia:	2,039'644,320.00
Valor nominal actualizado de la emisión:	46,911'810,353.00
Valor nominal actualizado de cada una de las obligaciones para el trimestre siguiente:	10,424,8487

Este pago se hará contra entrega del cupón No. 5

México, D.F., a 20 de octubre de 1992.  
Representante Común de Obligacionistas  
Valores Bursátiles de México, S.A. Casa de Bolsa.

(R.-4912)

ALMACENADORA CREDITAM,  
S.A. DE C.V.

AVISO

Se notifica a los tenedores de los certificados de depósito que a continuación se detallan que habiendo vencido el plazo señalado para el depósito, se les concede un plazo de 8 días a partir de la fecha de la publicación del presente aviso, para que retiren las mercancías de que se trata, en la inteligencia de que de no ser retiradas en dicho plazo se procederá a su remate en Almoneda Pública, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Certificados de

Depósito Num.	Expedidos a favor de:
910	Dulces Internacionales, S.A. de C.V.
1164	M/S A&A Multioperaciones, S.A. de C.V.

México, D.F., a 6 de noviembre de 1992.

Almacenadora Creditam, S.A. de C.V.

C.P. Jesús Angel Guerra González

Director General.

Rúbrica.

(R.-6937)

INDUSTRIAS VIVES, S.A.

AVISO

Por la asamblea general de accionistas celebrada el día 6 de enero de 1992.

En el domicilio fiscal Industrias Vives, S.A. se acordó transformar "La Sociedad de Capital Fijo" a "Sociedad de Capital Variable".

México, D.F., a 6 de noviembre de 1992

Representante

Angel Cruz Torres

Rúbrica

(R.-6933)

ON-011

202 01.676  
3/1/22

CONSULTA DE IMPUESTOS A PAGAR

NOMBRE: \_\_\_\_\_  
 IDENTIFICACION: \_\_\_\_\_  
 DIRECCION: \_\_\_\_\_  
 CIUDAD: \_\_\_\_\_  
 DEPARTAMENTO: \_\_\_\_\_  
 CANTON: \_\_\_\_\_  
 ZONA: \_\_\_\_\_  
 VALOR: 1.011.710

IMPUESTO	Nº	VALOR	Nº	VALOR
IMPUESTO	Nº	750.00	Nº	944.64
IMPUESTO	Nº	11,021.00	Nº	11,703.46
IMPUESTO	Nº	13,211.00	Nº	13,057.50
IMPUESTO	Nº	0.00	Nº	0.00
IMPUESTO	Nº	0.00	Nº	0.00
IMPUESTO	Nº	0.00	Nº	0.00
IMPUESTO	Nº	0.00	Nº	0.00
IMPUESTO	Nº	26,990.00	Nº	25,705.72

DE LA CONSULTA DE IMPUESTOS SE DERIVAN LOS SIGUIENTES VALORES:  
 VALOR TOTAL DE LOS IMPUESTOS A PAGAR: 26,990.00  
 VALOR TOTAL DE LOS IMPUESTOS A PAGAR: 25,705.72  
 VALOR TOTAL DE LOS IMPUESTOS A PAGAR: 25,705.72

\_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_

ESTE DOCUMENTO ES VALIDO SIEMPRE Y CUANDO SE HAYA PAGADO EL IMPUESTO A PAGAR EN LA OFICINA DE RECEPCION DE IMPUESTOS A PAGAR DEL DISTRITO DE QUITO, EN EL CANTON DE QUITO, PROVINCIA DE QUITO, EN EL MOMENTO DE LA EMISION DEL DOCUMENTO.

**FALLA DE ORIGEN**